

Boletín Jurisprudencial



Tribunal Administrativo del Magdalena

Abril – Junio 2020
No. 7



Boletín No. 7

Abril - Junio de 2020

Editorial

I. Jurisprudencia Relevante:

[1. Acciones Constitucionales](#)

[1.1. Acciones de Tutela](#)

[2. Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)

[3. Reparación Directa](#)

[4. Ejecutivos](#)

[5. Otros Medios De Control y Trámites Especiales](#)

[II. Novedades Legislativas](#)

EDITORIAL

La Presidencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, con el apoyo de la Relatoría de esta Corporación, se complace en publicar el Boletín Jurisprudencial No. 7 (Abril – Junio de 2020), contenido de las decisiones judiciales de mayor impacto social y relevancia jurídica proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Departamento del Magdalena durante este periodo; así como las principales novedades legislativas del trimestre.

También recordamos a los usuarios de la Corporación que debido a la situación causada por la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, la atención en la Relatoría se prestará de forma virtual, por lo que los instamos a elevar sus solicitudes de jurisprudencia al correo reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán atendidas en el menor tiempo posible.

I. Jurisprudencia Relevante

1. Acciones Constitucionales

1.1. ACCIONES DE TUTELA

Magistrada Ponente: Elsa Mireya Reyes Castellanos

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 19/02/2020

Accionante: HAROLD DE JESÚS SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Radicación: 47-001-3333-001-2019-00425-01

DERECHO DE PETICIÓN / DILACIÓN EN EL TIEMPO DE RESPUESTA DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS / La mora judicial o administrativa que configura vulneración del debido proceso se caracteriza por i) el incumplimiento de los términos señalados legalmente para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; y iii) la falta de motivo o justificación razonable para la demora.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Problema jurídico: Determinar si el Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho fundamental de petición, al debido proceso Administrativo, al Trabajo y a la Libre Escogencia de la Profesión del señor Harold de Jesús Sánchez Hernández, al no responder dentro del término legal de 4 meses la solicitud que pretendía la convalidación del título obtenido en el extranjero.

Tesis: "(...) De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

“La Ley 1755 de 2015 sustituyó el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reguló el derecho fundamental de petición. En ésta estableció los requisitos que deben reunir las peticiones presentadas tanto en interés general como particular y el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas. (...)La satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta Clara, precisa y de fondo o material, sino que además debe ser debidamente notificada dentro del término de Ley.

(...)

“Como se indicó en el acápite de los antecedentes, el señor Harold de Jesús Sánchez Hernández, incoó acción de tutela con el propósito de que su derecho fundamental de petición le fuera amparado, con ocasión a una solicitud presentada ante el Ministerio de Educación Nacional respecto a la convalidación del título extranjero de educación superior.

“Así mismo, solicitó que se le ordene al Ministerio de Educación, que se pronuncie amplia y suficientemente de fondo, sobre las resultas de dicho trámite en un término no mayor a 48 horas, debido que se venció el lapso para que la autoridad dé respuesta a la petición de convalidación, sin haberse surtido pronunciamiento alguno, configurándose la vulneración al derecho fundamental de petición.

“A su turno, la entidad accionada, solicitó que, se nieguen las peticiones de la tutela y se declare carencia actual del objeto por hecho superado, pues sustentó que no existe ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante. toda vez que la pretensión deprecada por el accionante fue resuelta. Analizado el expediente, la Sala observa que, ciertamente el accionante presentó solicitud de convalidación de título otorgado por la universidad del Zulia - Venezuela el 26 de marzo de 2019, pero, solo fue hasta el 30 de julio del mismo año donde se acreditó el pago correspondiente, corriendo desde ese momento el término de 4 meses, como lo dispone la Resolución No. 20797 del 2017, para resolver la solicitud del recurrente.

“No obstante, la Sala evidencia que, si bien el plazo para resolver de fondo la solicitud venció el 30 de noviembre de 2019, lo cierto es que el retardo ocasionado por la entidad encargada de emitir la convalidación fue justificado, toda vez que se hace necesario que se emitan varios conceptos favorables para la convalidación del título obtenido en el extranjero, esto es, el concepto de viabilidad que realiza el Ministerio de Educación Nacional y el examen de legalidad que emite CONACES.(...) Lo anterior, con ocasión, a que son profesiones de verdadera importancia social, por lo tanto, se hace necesario una rigurosidad a la hora de hacer los estudios pertinentes para su convalidación, por ende, la demora ocasionada no fue un producto de negligencia por parte de la

entidad accionada, pues, como se mencionó, se necesitan unos estudios serios y responsables que soporten la aprobación del título obtenido en el extranjero dentro de un plazo razonable.

“Por otra parte, la Sala comparte el argumento central de la entidad accionada, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, se pudo extraer del libelo que la decisión de convalidación ya fue notificada al actor, quedando así, satisfecha la pretensión alegada por el accionante en la presente acción constitucional, como consta a folios 57-63. Así las cosas, y muy a pesar de que el trámite no se surtió dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la acreditación del pago como lo estipula la Resolución N° 20797 del 9 de octubre del 2017, lo cierto es que, la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, pues, la parte actora siempre tuvo participación dentro del proceso y su solicitud, fue respondida de manera clara y de fondo.

“Por los argumentos que preceden este Tribunal revocará la sentencia adoptada por el a quo y, en consecuencia, proferirá decisión en el sentido de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

[Sentencia de 19 de Febrero de 2020 . Rad. No. 47-001-3333-001-2019-00425-01. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)

Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 19/02/2020

Accionante: JAVIER GREGORIO SALCEDO
MARTÍNEZ

Demandado: EPS SANITAS, COLPENSIONES,
FENOCO

Radicación: 47-001-3333-004-2019-00453-01

ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES / La H. Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la solicitud de amparo con este objetivo, por considerar que el no pago de dicha prestación económica no sólo desconoce un derecho laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / Aunque el juez constitucional tiene el deber de flexibilizar el estudio de su configuración, en el caso concreto no se advierte que el accionante haya actuado con notoria diligencia frente a la omisión o respuestas negativas de las accionadas, pues el amparo fue deprecado 6 meses después de la causación de las prestaciones cuyo pago se requiere, sin que se observe solicitud anterior elevada por el accionante en tal sentido.

Problema jurídico: ¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida y mínimo vital en conexidad a la salud, al negarse a reconocer y asumir el pago correspondiente a las incapacidades que le fueron expedidas con posterioridad a los 180 días por enfermedad común, causadas entre el 5 de abril de 2019 y el 23 de abril de la misma anualidad?

Tesis: “(...) Ahora bien, debe precisar esta Colegiatura que en el caso concreto, se pretende obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre los días 5 de abril de 2019 y 2 de abril del mismo año, para lo cual la Corte Constitucional que respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

“En el caso que nos ocupa, donde el asunto a dirimir es una obligación de carácter económico, se deben evaluar el conjunto de presupuestos fácticos del caso, se advierte que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control *“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

“Sin embargo, la Corte Constitucional en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica no sólo desconoce un derecho laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

“Ahora bien, es indispensable señalar que el accionante es una persona de 49 años de edad, que actualmente se desempeña como Auxiliar de Tripulante en la empresa FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA; que en efecto ha sido incapacitado por más de 200, debido a la enfermedad de origen común que le fue diagnosticada, no obstante no se acreditó en el escrito de tutela que exista una vulneración al mínimo vital del accionante ante el no pago de las incapacidades, máxime cuando se encuentra acreditado que el actor está laborando desde el mes de junio de 2019, fecha en la que culminaron las incapacidades, es decir, que se encuentra recibiendo oportunamente el pago de sus salarios y demás prestaciones propias y derivadas de la relación laboral.

“Por otra parte se advierte que si bien el Juez constitucional tiene el deber de flexibilizar el estudio de la configuración del principio de inmediatez, lo cierto es que en el caso concreto no se advierte que el accionante haya actuado con notoria diligencia frente a la omisión o respuestas negativas de las entidades accionadas, pues la acción constitucional fue presentada 6 meses posteriores a la acusación de dichas prestaciones, y no obra solicitud anterior que haya sido elevada por el accionante con el fin de reclamar dichas prestaciones.

“En conclusión, se tiene que de conformidad con el escrito de tutela y lo manifestado por la accionadas, el pago de las incapacidades efectivamente se encuentra en mora, no obstante esta Sala no encuentra mérito para pronunciarse frente a la petición de pago elevada por el actor en presente trámite tutela considerando que (i) la acción constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para efectivizar el pago de dichas prestaciones, (ii) no se encontraron acreditados los principios de inmediatez y subsidiariedad (iii) no existe una afectación al mínimo vital del actor, que haga indispensable la intervención del juez constitucional y lo exima de acudir a la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el trámite administrativo.

“De conformidad con lo anterior, esta Corporación procederá a confirmar la sentencia del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Javier Gregorio Salcedo Martínez contra COLPENSIONES, EPS SANITAS y FENOCO-FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA”.

[Sentencia de 19 de Febrero de 2020 . Rad. No. 47-001-3333-004-2019-00453-01. M. P. Maribel Mendoza Jiménez.](#)

Magistrado Ponente: María Victoria Quiñones Triana
Providencia: Sentencia 2ª Instancia
Fecha: 21/04/2020
Accionante: UBALDO ESPEJO SANCHEZ (AGENTE OFICIOSO DE EDITH MARÍA SÁNCHEZ DE ESPEJO)
Demandado: UGPP
Radicación: 47-001-3333-006-2020-00029-00

ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL / Se materializa en los siguientes eventos: i) Cuando el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional, ii) Cuando la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; iii) Cuando el interesado ha desplegado actividad administrativa y judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; iv) Cuando se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado.

TUTELA PARA RECONOCIMIENTO PENSIONAL / MEDIDA DE AMPARO EN CASO DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / Será definitiva cuando el mecanismo judicial no resulte eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se pretenden garantizar, y será provisional cuando a pesar de la idoneidad de los medios judiciales existentes, la amenaza o violación de los derechos fundamentales requiere una decisión urgente, mientras el conflicto es dirimido por la Jurisdicción Laboral.

PERSONAS DE LA TERCERA EDAD / Son considerados sujetos de especial protección, dadas las condiciones fisiológicas derivadas del paso del tiempo, de acuerdo a lo señalado en la Sentencia C-177 de 2016 de la H. Corte Constitucional.

Problema jurídico: 1. Examinar, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente, atendiendo al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, y si es del resorte del juez constitucional resolver la disputa entre la cónyuge y la compañera permanente por el derecho a la sustitución pensional. 2. Establecer si se encuentran comprometidos derechos fundamentales de personas de especial protección constitucional (tercera edad) 3. Determinar si la UGPP tiene la facultad legal de dirimir conflictos en materia pensional cuando el asunto controvertido verse sobre simultaneidad de convivencia con el causante y en caso de ser acertado lo anterior, y si comprometen los derechos de quienes reclaman la sustitución pensional, cuando suspenden la decisión administrativa correspondiente, por asumir que como quiera que concurren a solicitar la prestación la esposa del causante y la compañera permanente del mismo, es el juez ordinario quien debe establecer el derecho para cada una de ellas y la proporción de la mesada pensional que les corresponde. 4.

Establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a una vida digna, al debido proceso, al mínimo vital y seguridad social incoados por la parte actora.

Tesis: “(...)En lo atinente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar la nulidad de un acto administrativo que niega la sustitución pensional, este mecanismo resulta improcedente debido a que no es el recuso judicial idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter laboral aun cuando este de por medio un sujeto de especial protección constitucional como lo es una persona de la tercera edad, caso en el cual se deben acreditar ciertos requisitos exigidos por la ley para que el amparo de sus derechos como lo es la pensión sustitutiva en el caso de la referencia, pueda darse por vía constitucional. Tal como se advirtió, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiaridad- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores. Sin embargo, aunque el actor sea sujeto de especial protección constitucional, cuando de la información que reposa en el expediente no sea posible deducir una condición que materialmente le inhabilite para promover las acciones ordinarias, esa presunción no es aplicable, puede emplearse solo si el caso concreto lo admite, porque *“la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”*. (...)”

“En el caso concreto se observa que la accionante según los datos que reposan en el expediente administrativo, pertenece a un grupo poblacional de carácter vulnerable como son los adultos mayores en condición de vejez, en tanto consta en Resolución no RDP 032972 del 05 de noviembre de 2019, se reconoció pensión de sobrevivientes provisional a la señora EDITH MARIA SANCHEZ ESPEJO, especificando que esta nació el 12 de octubre de 1938, es decir que a la fecha tiene 81 años de edad.

“Aunado a ellos se observa que la actuación administrativa surtida ante la UGPP, se ventiló que la señora SANCHEZ ESPEJO tiene un condición de salud compleja pues advirtió sufre de Trasplante de cadera, Artrosis de ambas rodillas, Cirugía de cataratas en ambos ojos, Arritmia cardiaca, Hipertensión y no cuenta con otros medios económicos, si no los que le proveía su esposo para subsistir, pagar servicios, contar con servicios de salud, pagar servicios públicos etc.

“Así las cosas siguiendo las tesis jurisprudenciales constitucionales se vislumbra que la accionante se encuentra sujeta por la edad a una población vulnerable en cuanto corresponde más allá a una persona de la tercera edad, a una persona en condición de vejez y es sabido suponer que al sobrepasar el promedio de vida de los colombianos por su avanzada edad se encuentra en peligro de que su existencia se haya extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario que defina el derecho pensional, de ese modo, puede ser considerada un sujeto de

especial protección constitucional y por ende procedente entrar a estudiar su solicitud de protección e derechos fundamentales.(...)

“Le asiste la razón a la accionante que hay una violación a los derechos fundamentales reclamados, por ser esta una persona de edad avanzada que actualmente no goza de recursos propios para atender sus necesidades básicas que le garanticen una vida digna, es de recordar que conforme lo señalado en la Sentencia C-177 de 2016, de la Corte Constitucional, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos. (...) Señaló la misma Corporación que en materia de acción de tutela, es imprescindible hacer ciertas consideraciones especiales sobre la base de las circunstancias particulares en las que se encuentra quien ha instaurado una acción de tutela, para no visibilizar situaciones de vulnerabilidad en el proceso y no hacer exigencias que resulten invencibles o demasiado gravosas con arreglo a ella. Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiaridad- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores.

“(...)Le asiste la razón a la accionante que hay una violación a los derechos fundamentales reclamados, por ser esta una persona de edad avanzada que actualmente no goza de recursos propios para atender sus necesidades básicas que le garanticen una vida digna, es de recordar que conforme lo señalado en la Sentencia C-177 de 2016, de la Corte Constitucional, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”. Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos. Señaló misma Corporación que en materia de acción de tutela, es imprescindible hacer ciertas consideraciones especiales sobre la base de las circunstancias particulares en las que se encuentra quien ha instaurado una acción de tutela, para no visibilizar situaciones de vulnerabilidad en el proceso y no hacer exigencias que resulten invencibles o demasiado gravosas con arreglo a ella. Una de esas consideraciones razonables, conforme la jurisprudencia constitucional, es la flexibilización de los

principios de procedencia de la acción de tutela -la inmediatez y la subsidiaridad- cuando la tutela la formula un sujeto de especial protección, como lo son los adultos mayores.

(...) En síntesis, considera la Sala que, según la normatividad y jurisprudencia vigente, la accionante, quien convivió por cerca de 53 años con el señor Espejo bajo vínculo legal de matrimonio católico con efectos civiles, tiene más de 81 años de edad y se encuentra en una condición de salud especial, pues tiene varias patologías que pueden mermar su calidad y prolongación de expectativa de vida hasta la espera de definir la situación ante un juez administrativo. En esas circunstancias considera la Sala que se comprometen sus derechos, pues a través de la expedición de la resolución RDP 00200 del 28 de enero de 2020 el reconocimiento de la sustitución pensional definitivo a favor de la accionante se dejó en suspenso y se sometió a la definición del juez ordinario, aunque su derecho como beneficiaria de la misma no está en discusión en, al menos, el 50% de la prestación, según lo sostiene la actora la señora MARTHA ROSA BARROS DE LA HOZ, (tercera con intereses en las resultas de esta decisión) y la misma UGPP, que previo a la solicitud de reconocimiento pensional de la compañera permanente encontró de conformidad.

“(…) Así las cosas es posible concluir que ambas interesadas aportaron varios elementos probatorios, con el fin de acreditar convivencia con el causante y que en este escenario de tutela, puede considerarse que existió presuntamente convivencia simultánea. De tal modo, en principio y desde el punto de vista de la protección al mínimo vital, cumplirían eventualmente el requisito para obtener la sustitución pensional que precisan. Entonces, al margen de las discusiones que sobre este mismo asunto se deban ventilar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre el tiempo y el periodo convivido, se impone reconocer el derecho a la sustitución en partes iguales, en forma provisional hasta el momento en que el juez natural defina los porcentajes del caso.

“El que haya elementos de juicio suficientes para concluir una presunta existencia de convivencia simultánea y al parecer igual derecho entre la esposa y la compañera permanente del causante, cada una en un 50% de la prestación, no implica sin más que el juez de amparo pueda proferir una orden a favor de ambas. Ello concreta el principio de igualdad en la medida en que implica que la protección de amparo de la actora solo podrá llegar a ser hasta el 50% de la prestación y de manera transitoria, sin que el restante pueda ser manipulado en su favor por el juez constitucional.

“No obstante lo anterior, la orden de pago, no puede hacerse por vía de tutela en favor de ambas reclamantes. El amparo abrió una discusión sobre el caso de la actora, en el que la acción es procedente dadas sus condiciones de edad (81 años) y salud, que hacen que el juez de tutela se vea en la necesidad de intervenir transitoriamente en su favor. Es en relación con ella que se emitirá la orden de reconocimiento y pago, hasta el 50% de la prestación que busca sustituir, hasta tanto la accionante no culmine el procedimiento administrativo ante la entidad y/o acuda de ser el caso

ante el juez contencioso administrativo promoviendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponda contra la UGPP para resolver de fondo ese asunto.

“En todo caso esta medida será transitoria en tanto, el tema de los porcentajes sobre la mesada pensional en cabeza de la señora MARTHA ROSA BARROS DE LA HOZ y EDITH SANCHEZ deberá definirse por el juez natural, teniendo la carga de acudir la accionante a la Jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los 4 meses siguientes a la culminación del procedimiento administrativo ante la UGPP, a efectos que terminada dicha etapa se acuda ante el juzgador para ejercer control de legalidad sobre los actos a que haya lugar.

“Los 4 meses para presentar la referida acción ordinaria, deberán ser contados en los términos del artículo 6° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y del artículo 1° del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria causada por el COVID 19. (...) Igualmente en caso que se inicie el proceso contencioso administrativo para el fin antes señalado, el amparo transitorio de esta tutela, tendrá vigencia hasta que se resuelva con sentencia de fondo, o hasta que el Juez contencioso se pronuncie sobre medida cautelar dentro del proceso ordinario si se presentara solicitud de las partes en tal sentido.

“Por tal razón, se procederá a REVOCAR la sentencia de tutela del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, y en su lugar reconocer de manera transitoria el derecho pensional deprecado por la accionante EDITH MARÍA SANCHEZ ESPEJO”.

[Sentencia de 21 de Abril de 2020 . Rad. No. 47-001-3333-006-2020-00029-00. M. P. María Victoria Quiñones Triana](#)

Magistrado Ponente: Adonay Ferrari Padilla

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 15/05/2020

Accionante: JAIME CANTILLO GALEANDO Y
ZARINA PÉREZ

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y
OTRO

Radicación: 47-001-3333-006-2020-00042-01

ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / Es una garantía de carácter fundamental que no puede suspenderse ni aun habiéndose declarado un estado de emergencia en el territorio nacional.

PETICIONES / No puede utilizarse como pretexto para no dar respuesta de fondo a las mismas la falta de acceso a la planta física de la entidad con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia generada por el COVID-19, habida cuenta de las excepciones planteadas en el artículo 3° del Decreto 636 de 2020.

Problemas jurídicos: Determinar si le asistió razón o no al A-quo, en tanto ordenó declarar denegar la solicitud de amparo tutelar deprecada en la acción tutelar de marras.

Tesis: “En este sentido, advierte esta Corporación que el A-Quo en el proveído sub examine, esto es, el contenido en la sentencia adiada veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) esgrimió como fundamentos para denegar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por los accionantes, que estos no acreditaron haber radicado efectivamente ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y ante el ente ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., las peticiones adiasadas veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

“En este sentido, debe acotar esta Colegiatura que efectivamente los accionantes no acreditaron haber radicado ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitud tendiente a obtener el retiro parcial de sus cesantías, dado que no obra en el plenario petición elevada ante dicho ente en tal sentido, por lo cual resultaría desacertado endilgar a dicha entidad vulneración de derecho fundamental alguno en el caso concreto; empero, en lo concerniente a las peticiones radicadas por los señores JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO y ZARINA PEREZ ARIAS, adiasadas veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., tendiente a obtener autorización para efectuar el retiro parcial de sus cesantías, tiénese que si bien en las mismas no obra constancia de radicación ante este último ente, lo cierto es que, el hecho de que ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A. a través de Oficios No. SGJ-3333-2020 y SGJ- 3335-2020, le hubiere dado respuesta a tales solicitudes, permite inferir a esta Colegiatura que las mismas fueron radicadas y que no han sido objeto de respuesta por parte de la plurimentada entidad.

“Ahora bien, en principio, podría inferirse que con dichas respuestas los accionantes habrían obtenido respuesta efectiva a tales solicitudes y, por ende, no se configuraría una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por los accionantes; empero, esta Corporación dista de tal postura, comoquiera que a través de los referidos Oficios No. SGJ-3333-2020 y SGJ- 3335-2020, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A. se limitó a indicar que atendiendo a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 dicha entidad no tendría acceso a los ordenadores que se encuentran en la planta física de la entidad, donde reposaría toda la información laboral de los empleados y exempleados de dicha entidad, razón por la cual no podrían expedir la autorización solicitada por los actores; y, en este sentido, a juicio de esta Corporación, la misma no constituye una respuesta de fondo a las peticiones sub examine, por las razones que seguidamente se exponen.

“En primer lugar, sea dable precisar que con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 se han venido ordenando medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia; no obstante, no puede soslayarse que si bien mediante Decreto No. 636 del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, se dispuso “(...) Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), en el 2020, en el marco del referido estado de emergencia, limitándose la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, lo cierto es que en dicho acto, también se indicó lo siguiente:

*“(...) Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:***

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos (...)*”

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.”(Subrayas y negrita fuera del texto original).

“En este sentido, tiénese que, al permitirse excepcionalmente la circulación de operadores de pago de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privadas, *inter alia*, se infiere que la entidad encausada, esto es, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A., se encuentra facultada para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por los accionantes; a más de que el derecho de petición, al constituir una garantía de carácter fundamental, no puede suspenderse ni aun habiéndose declarado un estado de emergencia en el territorio nacional, conforme lo señala el artículo 214 de la Carta Magna (...) Colofón de lo anterior, tiénese que al no haberse acreditado por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A., haber dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas por los señores JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO y ZARINA PEREZ ARIAS, adiadas veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tendientes a obtener autorización para efectuar el retiro parcial de sus cesantías, -comoquiera que no se

pronunciaron expresamente en torno a la procedencia o no de expedir las autorizaciones deprecadas por los actores para efectuar el retiro parcial de las cesantías, como prestación social- esta Corporación procederá a REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de los accionantes, ordenándose, como consecuencia de ello a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia proceda a dar respuesta de fondo a las referidas peticiones, como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído; acotándose en todo caso que, al momento de dar respuesta a dichas peticiones, la entidad encausada deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, así como también las instrucciones que para evitar la propagación del referido virus adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territoriales respectivas, conforme lo señala el parágrafo 5 del citado artículo 3 del Decreto No. 636 del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

[Sentencia de 15 de Mayo de 2020 . Rad. No. 47-001-3333-006-2020-00042-01. M. P. Adonay Ferrari Padilla.](#)

2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Providencia: Sentencia 1ª Instancia

Fecha: 04/03/2020

Demandante: BENIGNO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandado: UGPP

Radicación: 47-001-3333-003-2017-00205-01

PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES DERIVADAS DE RELIQUIDACION/ Sólo opera a partir de la exigibilidad del derecho adquirido, y en el caso concreto, el actor sólo obtuvo tal derecho con ocasión al fallo proferido por esta Corporación que ordenó su ascenso al escalafón 14.

PRIMA EXTRALEGAL DE NAVIDAD / Al haber sido declarados nulos por el Consejo de Estado los actos administrativos por medio de los cuales se creó y modificó dicho factor prestacional, no puede ser tenida en cuenta como factor salarial para reliquidar la pensión gracia.

Problema jurídico: 1. Determinar si debe confirmarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo que declaró la nulidad parcial de las Resoluciones RPD 042090 del 4 de noviembre de 2016, RPD 000062 del 4 de enero de 2017 y la RPD 005914 del 16 de febrero de 2017, entre otras disposiciones.

2. Para lo anterior, habrá que determinarse si el señor Benigno Sánchez Rodríguez, quien adquirió la pensión gracia docente, al cumplir con la totalidad de los requisitos enlistados en la Ley 114 de 1913, tiene derecho a la reliquidación de su pensión incluyendo la prima extralegal de navidad.

3. De igual forma, habrá que determinar si prescribieron las mesadas pensionales del actor anteriores al 25 de abril de 2012 tal como lo declaró la UGPP en la resolución demandada.

Tesis: "(...) El accionante solicita la reliquidación de la pensión gracia, manifestando que en la Resolución No. RPD 042090 del 4 de noviembre de 2016 emitida por la UGPP, se ordenó la reliquidación de la pensión gracia, no se incluyó como factor salarial la prima extralegal de navidad, la cual fue reconocida por la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta en el año 2014, y que no se le debió aplicar la prescripción trienal de las mesadas pensionales a partir del 23 de abril de 2012, según lo resuelto en la Resolución RDP 042090 del 4 de noviembre de 2016.

"El A-quo declaró la nulidad parcial de la Resolución RDP 042090 del 4 de noviembre de 2016 emitida por la UGPP, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, la Resolución RDP 000062 del 4 de enero de 2017 y Resolución RDP 005914 que resolvieron el recurso de reposición y de apelación respectivamente, contra la Resolución RDP 042090 del 4 de noviembre de 2016.

"A título de restablecimiento del derecho, ordenó la reliquidación de la pensión gracia del actor con la inclusión de la prima extralegal de navidad cuyo pago se reactivó y reconoció de manera retroactiva mediante resolución 403 del 1 de octubre de 2014 emitida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, teniendo como fecha de inclusión la misma del reconocimiento pensional sin prescripción trienal, pagando las diferencias prestacionales dejadas de percibir en virtud de la reliquidación efectuada por la UGPP, desde el 12 de octubre de 2008, hasta que se hiciera efectivo el respectivo reajuste.

"También decidió ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales dejadas de percibir, por la prescripción trienal mal aplicada por la UGPP que van desde el 12 de octubre de 2008 hasta el 25 de abril de 2012.

“(…) Se encuentra probado en el proceso que mediante Resolución No. PAP 016489 del 6 de octubre de 2010 emitida por la antigua CAJANAL hoy UGPP, se reconoció pensión gracia en favor del actor por valor de \$ 2.021.789,64, efectiva a partir del 12 de octubre de 2008 (fls.46-48).

“No obstante lo anterior, mediante fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en segunda instancia del 24 de octubre de 2012 se ordenó revocar la resolución No. 2385 del 18 de diciembre de 2002 expedida por la Junta Seccional de Escalafón que ascendió al accionante al grado escalafón 13, cuando en realidad el mismo cumplía los requisitos para ascender al grado 14, por lo cual ordeno expedir el acto administrativo con las correcciones pertinentes, contando efectos fiscales a partir de los 60 días siguientes a la respectiva solicitud (fls.286-294).

“Así las cosas, mediante Resolución No. 0212 del 11 de marzo de 2013 proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, se resolvió ascender al accionante al escalafón 14 con efectos fiscales a partir del 25 de mayo de 2003 (fl.50). Mediante Resolución No. 0173 del 5 de junio de 2014 emitida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, se ordenó el cumplimiento del fallo del 24 de octubre de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, reconociendo como emolumentos dejados de percibir caudados desde el 3 de mayo de 2003 al 12 de diciembre de 2012. (fls.51-54).

“Mediante Resolución No. 403 del 1 de octubre de 2014 expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, se reconoció el pago retroactivo de la prima extralegal de navidad reglamentada por los decretos No. 536 de 1971 y No. 400 de 1977, por los periodos 2003 a 2013. (fls. 18-20).

(…)Del acervo probatorio obrante en el expediente, se pudo establecer que el demandante le resultaba tácticamente imposible haber solicitado la reliquidación de su pensión después de su reconocimiento el 6 de octubre de 2010, en el entendido de que solo hasta el 24 de octubre de 2012, mediante fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena se le reconoció que tenía derecho al ascenso del escalafón 14 y que como consecuencia de ello tendría derecho a la reliquidación de la pensión gracia.

“De igual forma se tiene que, al accionante en cumplimiento de dicho fallo se le reconoció el derecho de ascenso mediante Resolución No. 0173 del 5 de junio de 2014 emitida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, con efectos retroactivos desde el 3 de mayo de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2012, y que a su vez se le reactivó y reconoció la prima extralegal de navidad con efectos retroactivos desde el 2003 hasta el 2013, mediante Resolución No. 403 del 1 de octubre de 2014 expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

“De lo anterior se predica que la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 25 de abril de 2012 decretadas por la UGPP, no sería aplicable para el presente caso en el entendido de que la prescripción opera a partir de la exigibilidad del derecho adquirido y se reitera que el actor solo

obtuvo el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión gracia, con ocasión al fallo proferido por este Tribunal en el que ordenó el ascenso del actor a escalafón 14.

“En el caso bajo estudio se tiene que el derecho adquirido para solicitar la reliquidación de la pensión gracia no puede contarse desde el 6 de octubre de 2010, sino desde la ejecutoria de la sentencia del 24 de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de lo anterior se predica que la parte actora debía presentar la respectiva reclamación administrativa hasta el 25 de octubre de 2015. Se evidencia que el actor presentó la reclamación el 22 de abril de 2015, interrumpiendo por tres años más la prescripción trienal de mesadas, por lo que el actor tenía hasta el 22 de abril de 2018 para presentar la demanda. Observa la Sala a folio 1 del expediente que la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta el 21 de julio de 2017, por lo tanto, en el presente asunto no operó la prescripción trienal de mesadas. (...) En consecuencia, sobre este punto habrá lugar a confirmar lo decidido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta en primera instancia.

“(...)Ahora bien, en lo que respecta a la prima extralegal de navidad, se tiene que mediante Resolución No. 403 del 1 de octubre de 2014 expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, se le reactivó y reconoció al demandante la prima extralegal de navidad con efectos retroactivos desde el 2003 hasta el 2013.

“Sobre dicha prima se tiene que, la misma fue creada y modificada por los Decretos 536 de 1971, 400 y 415 de 1977 respectivamente, por el Gobernador del Departamento del Magdalena de esa época. (...)Estando así las cosas, la prima extralegal de navidad solicitada por el demandante, a juicio de esta Sala no puede ser tenida en cuenta como factor salarial para la reliquidación de la pensión gracia, teniendo en cuenta que, los actos por medio de los cuales se creó y modificó dicho factor prestacional fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, bajo el argumento que el Gobernador del Magdalena no tenía la facultad para crear en los años de 1970 a 1977 por medio de los Decretos 536 de 1971, 400 y 415 de 1977 la prestación de prima extralegal de navidad, siendo que dicha competencia solo la ostenta el Congreso o el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, desde antes de la reforma de 1968 y después de esta.

“(...)En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que no es posible ordenar la reliquidación de la pensión gracia del señor Benigno Sánchez Rodríguez, con la inclusión del factor salarial denominado prima extralegal de navidad, el cual fue creado y modificado mediante Decretos expedidos por el Gobernador del Departamento del Magdalena en su momento, en el entendido que tal concepto prestacional fue emitido sin competencia por dicho funcionario y como consecuencia de ello, fueron declarados nulo por el Consejo de Estado en providencia del 7 de noviembre de 2013. De igual forma, la providencia previamente citada es aplicable mutatis mutandi al presente asunto y en ella se dispuso que las prestaciones que no hayan sido creadas

por el Congreso o el Presidente de la República, no pueden ser incluidas en el monto de la pensión gracia de los docentes.

“En consecuencia, debe revocarse parcialmente la decisión del A-quo, en el sentido de excluir la orden de reliquidación de la pensión gracia del accionante con inclusión de la prima extralegal de navidad”.

[Sentencia de 04 de Marzo de 2020. Rad. No. 47-001-3333-003-2017-00205-01 M. P. Maribel Mendoza Jiménez](#)

Magistrado Ponente: ADONAY FERRARI PADILLA

Providencia: Sentencia 1ª Instancia

Fecha: 13/05/2020

Demandante: ANASTACIO PÁEZ CAÑÓN Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CONSORCIO RUTA DEL SOL II S. A.

Radicación: 47-001-2333-000-2016-00473-00

ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR SU NULIDAD / Reside de forma exclusiva en cabeza de los propietarios de los predios afectados, sin que le sea posible a los poseedores acudir a la Jurisdicción para el efecto.

Problema jurídico: Determinar si los actores se encuentran legitimados en la causa por activa para oponerse judicialmente al acto administrativo que ordena la expropiación, en su calidad de poseedores del predio afectado.

Tesis: “En este punto de la providencia, la Sala considera necesario pronunciarse en primera medida frente al medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por activa habida cuenta que, en el escenario de encontrarse probado podría enervar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda. Se resalta que, a más de haber sido argumento expuesto de forma tempestiva por los extremos demandados al dar contestación de la demanda, la competencia del Ad-Quem para decidir sobre las excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso no se encuentra limitada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.(...) Puntualizado lo anterior, advierte la Colegiatura que en primera medida habrá lugar a realizar un análisis concienzudo de la figura de la legitimación en la causa por activa en el sub iuris, a fin de determinar si los demandantes encuentran legitimados en el asunto de la referencia para demandar la legalidad del acto administrativo que dispuso la expropiación administrativa y, por ende, las indemnizaciones y resarcimiento de perjuicios que se hubieren ocasionado. (...)”

“Puntualizado lo anterior, advierte la Colegiatura que en primera medida habrá lugar a realizar un análisis concienzudo de la figura de la legitimación en la causa por activa en el sub iuris, a fin de determinar si los demandantes encuentran legitimados en el asunto de la referencia para demandar la legalidad del acto administrativo que dispuso la expropiación administrativa y, por ende, las indemnizaciones y resarcimiento de perjuicios que se hubieren ocasionado. (...) Así las cosas, resulta pertinente advertir que la relación jurídica sustancial y la subsecuente legitimación en la causa por activa en el sub lite se encuentran directamente relacionadas con la calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 30 número 30a — 37- Troncal del Caribe, habida cuenta de que la figura administrativa de la expropiación opera frente al derecho de propiedad de un inmueble que ostenta un particular o entidad pública. (...) En primera medida, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 58 de la Carta Magna, al tenor del cual se indica, ad litteram:

"ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 1. Del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

"El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

“De la lectura del precepto constitucional precedente, se colige palmariamente la existencia de un deber en cabeza del Estado de protección a la propiedad privada, que representa para los administrados un derecho y una garantía sobre sus bienes. No obstante, es la misma norma supralegal la que establece una limitante frente a dicho derecho, anteponiendo el eventual interés general de la población al interés particular, contemplando la figura de la expropiación.

“Ahora bien, imprimiendo la regulación recesaría para la materialización de la norma constitucional, el Legislador expidió la Ley 9a de 1989 que estableció mecanismos para la práctica de la expropiación de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés general, norma que fue posteriormente modificada por la Ley 388 de 1997.

“En efecto, la referida Ley 388 de 1997 estableció en sus artículos 63 a 72 el procedimiento a seguir para adelantar la expropiación por vía administrativa, regulación de la que se destaca lo plasmado en el artículo 67, que establece en lo referente a los beneficiarios de la indemnización a que hubiere lugar, *ad pedem litterae*:

"ARTICULO 67. INDEMNIZACION Y FORMA DE PAGO En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria."

“Del anterior recuento normativo se concluye en diamantina forma que la legitimación en la causa por activa frente a actos administrativos que disponen la expropiación de bienes inmuebles por necesidad o interés general la ostentan de forma exclusiva los propietarios de los predios en cuestión, sin que les sea dable a los poseedores acudir al órgano jurisdiccional a reclamar bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las indemnizaciones o resarcimiento de perjuicios que se aduzcan. (...)

“Queda claro para la Sala entonces que, al no ostentar la calidad de propietarios del bien inmueble objeto de la expropiación, mal podrían oponerse al acto administrativo acusado, y mucho menos pretender el reconocimiento y pago de las indemnizaciones deprecadas en la demanda, razón por la que la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa de los actores en la presente Litis, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de la presente providencia.

[Sentencia de 13 de Mayo de 2020. Rad. No. 47-001-2333-000-2016-00473-00 M. P. Adonay Ferrari Padilla](#)

Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 20/05/2020

Demandante: SANTOS GIL GUERRA CANTILLO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UAE DIAN, Y UGPP

Radicación: 47-001-2333-000-2019-00374-00

PENSIÓN SANCIÓN / Beneficiarios / Fue prevista por el legislador de forma exclusiva para los servidores públicos que tuvieran la calidad de trabajadores oficiales y para los trabajadores del sector privado.

REQUISITOS PENSIÓN SANCIÓN / Además de ostentar la calidad de trabajador oficial o del sector privado, para hacerse beneficiario de dicha prestación el servidor debía: 1. Estar vinculado mediante contrato de trabajo. 2. Su relación laboral debía durar 10 años o más y menos de 15. 3. Ser despedido sin justa causa. 4. Contar con 55 años de edad si es mujer o 60 si es hombre.

DISTINCIÓN ENTRE EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES / Los primeros son vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, mientras que los trabajadores oficiales cuentan con una vinculación laboral de orden contractual, contando cada especialidad con disposiciones normativas que resultan aplicables en dependencia de la calidad que ostente.

Problema Jurídico: Determinar si el actor tiene o no derecho al reconocimiento y pago de una pensión restringida de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 a partir del 26 de junio de 2009, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

Tesis: “A través del artículo 8° la Ley 171 de 1961 se modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, donde surgió la figura de la pensión sanción como consecuencia del despido injusto que sufría el trabajador; al respecto, el citado artículo señaló lo siguiente:

“Artículo 8º. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

“Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

“La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

“En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

“Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial”.

Posteriormente, el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 subrogó el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, quedando el artículo 267 del CST, así:

“ARTÍCULO 37. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 8o. de la ley 71 de 1961, quedará así:

“ARTÍCULO 267. Pensión después de diez y de quince años de servicio.

“En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

“Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

“La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

“En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. Estas pensiones dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando la pensión de vejez sea asumida por el Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.

“PARÁGRAFO 1º. En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez.

“PARÁGRAFO 2º. En cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo el empleador podrá conmutar la pensión con el Instituto de Seguros Sociales”.

“Por su parte, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. Pensión-sanción. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o 55 años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

“Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de 15 años de dichos servicios, la pensión se pagara cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o 50 años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

“La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

“PARÁGRAFO 2º. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

“PARÁGRAFO 3º. A partir del 1º. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios”.

“Bajo el anterior recuento normativo, es posible colegir que, la citada pensión fue prevista por el legislador de forma exclusiva para los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y para los trabajadores del sector privado conforme se desprende del tenor literal del parágrafo 1 del artículo 133 de la Ley 100 que modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo. Pero adicionalmente, para hacerse beneficiario de una pensión, el servidor debía cumplir

los siguientes requisitos: (...) 1. Estar vinculado mediante contrato de trabajo. 2. La relación laboral debe durar diez (10) o más años, y menos de (15) 3. Debe ser despedido sin justa causa. 4. Debe contar con cincuenta y cinco años de edad si es mujer o sesenta (60) si es hombre.

“(…)

“Aclarado lo anterior, corresponde a esta Corporación determinar qué tipo de vinculación ostentaba el señor Santos Gil Guerra Cantillo, a efectos de establecer si le son aplicables los preceptos normativos que regulan la pensión sanción.

“De las pruebas allegadas a la contención, se acredita plenamente que el señor Guerra Cantillo prestó sus servicios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales entre el 24 de noviembre de 1975 y el 20 de marzo de 1992, para un total de 16 años, 3 meses y 26 días; que fue nombrado mediante Resolución no. 12611 de 21 de septiembre de 1974 en el cargo de mecanógrafo III-10 tomando posesión el 24 de noviembre de 1975 (...) y que posteriormente, fue nombrado por medio de la Resolución No. 3360 de 1991 en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cargo de auxiliar administrativo, tal como se evidencia del acta de posesión No. 0045 del 26 de agosto de 1991.

“De lo anterior se colige sin lugar a dudas, que el demandante durante el vínculo que tuvo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-DIAN, ostentó la calidad de empleado público (...) de suerte, pues, que sea posible concluir que su vinculación fue estatutaria o reglamentaria y no contractual.

“Así las cosas, mal podría esta Corporación hacer extensivos los efectos del parágrafo 1° del artículo 133 de la Ley 100 que modificó el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo (...), cuando el tenor literal del citado artículo estipuló de forma clara que se aplicaría exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado. En consecuencia, el actor se encuentra excluido de las disposiciones legales que rigen la citada prestación, pues (...) se desempeñó como empleado público y no como trabajador oficial, requisito sine qua non para acceder a la pensión restringida de jubilación o pensión sanción.

(…)

“Conforme a lo expuesto, y por no haberse desvirtuado la presunción de legitimidad de los actos administrativos enjuiciados, se negarán las súplicas de la demanda y por lo tanto, se hace innecesario pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por la demandada”.

[Sentencia de 20 de Mayo de 2020. Rad. No. 47-001-2333-000-2019-00374-00 M. P. María Victoria Quiñones Triana](#)

Magistrada Ponente: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 27/05/2020

Demandante: CLODOMIRO GARCERANT SOSA

Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA

Radicación: 47-001-3331-008-2012-00230-01

RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS / SANCIÓN MORATORIA / Improcedencia / El Legislador no previó la aplicación de la sanción moratoria para aquellos empleados no acogidos expresamente al régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

CAMBIO DE RÉGIMEN DE CESANTÍAS / Aquellos funcionarios vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, deben manifestar su deseo de optar por el régimen anualizado, de conformidad con el Dec. 1582 de 1998, siendo ésta una actuación de carácter voluntario del servidor.

Problemas jurídicos: 1. Establecer si los actos administrativos acusados se encuentran viciados de nulidad. 2. Determinar si el actor, en su calidad de empleado vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, tiene derecho al reconocimiento de sanción moratoria por la dilación en el pago de sus cesantías definitivas.

Tesis: “En primer lugar, avista a Sala que la Caja Distrital de Previsión Social en Liquidación — Fondo Distrital de Cesantías, en fecha del 10 de junio de 1997, emitió la Resolución No. 000043 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva" (fl.100), en la cual, se dispuso:

“RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: RECONOCESE Y ORDENESE EL PAGO al señor CLODOMIRO GARCERANT SOSA la suma de un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta pesos MIL. \$1.465.760. por concepto de cesantías definitivas que corresponde según certificación (Hoja de servicio No. 032/97) proferida por la Contraloría Distrital de Santa Marta.

“También, se logra avistar que el 16 de enero de 2004, el alcalde de Santa Marta, suscribió “Acuerdo de restructuración de pasivos celebrado entre el distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena) y sus acreedores con base en la Ley 550 de 1999” (fls.131-153), en el cual, fuere incluida la acreencia derivada en la prementada Resolución No. 000043 del 10 de junio de 1997.

“Por otro lado, se puede corroborar de las pruebas arrimadas al presente asunto, que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante proveído del 1° de diciembre de 2002, resolvió *"librar mandamiento de pago a favor del demandante (...) Clodomiro Garceant por la suma de \$732.880 por cesantía definitiva, más la suma diaria de \$13.889 desde el 8 de febrero más la suma diaria de \$13.889 desde el 8 de febrero de 2002 hasta que se cancele la cesantía definitiva, más las costas."* (fls.116-118).

“También, se observa que el Distrito de Santa Marta, expidió la Resolución No. 051 del 2 de febrero de 2011 "por medio de la cual se ordena la eliminación del registro de una acreencia en el acuerdo de reestructuración de pasivos a nombre de Clodomiro Garcerant Sosa". (fls.74-77)

“Conexo a ello, reposa en el plenario, solicitud de revocatoria directa de dicho acto, radicado en fecha del 23 de marzo de 2011, de la cual afirma el demandante, se configura un acto administrativo ficto negativo, por la omisión en la respuesta de dicha solicitud, el cual debe ser declarado nulo a su criterio pues, en ella, se expuso el derecho a que le sea reconocida una sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 000043 del 10 de junio de 1997 expedida por la Caja Distrital de Previsión Social en Liquidación. (fls.78-97)

“Puntualizado lo anterior, debe acotar la Sala que, no son de recibo las argumentaciones por las cuales el demandante pretende se decrete la nulidad de la Resolución No. 051 del 2 de febrero de 2011 y el acto administrativo ficto negativo configurado el 23 de julio de 2011, por la no respuesta de la petición del 23 de marzo de la misma anualidad, ante el Distrito de Santa Marta, por el no pago de la sanción moratoria, atendiendo las razones que se proceden a explicitar.

“En primer lugar, no puede aterrizar a la conclusión de que la referida Resolución No. 051 del 2 de febrero de 2011, haya revocado directamente, como lo manifiesta erradamente el recurrente, la Resolución No. 000043 del 10 de junio de 1997 expedida por la Caja Distrital de Previsión Social en Liquidación, por cuanto, única y exclusivamente se está limitando a ordenar la eliminación del registro de dicha acreencia en el acuerdo de reestructuración de pasivos plurimentado, más no, deja sin efectos su contenido, o consagra, que lo desaparece de la vida jurídica, por lo cual, mal podría afirmarse que la decisión de la administración, se encuentra viciada de nulidad por no haber el señor Clodomiro Garcerant, otorgado su consentimiento, pues, se resalta nuevamente, el acto acusado, no revocó directamente la Resolución a través de la cual se le reconoció el pago de unas cesantías definitivas.

“Sin embargo, a modo de ilustración, lo cierto es que, en el eventual caso se considerare que a través de dicha decisión, se hubiere procedido con la revocatoria directa de la Resolución No. 000043 del 10 de junio de 1997, dicha decisión, no hubiere sido viciada de nulidad, toda vez, que de las pruebas arrimadas al plenario, aflora diáfana la ilación de que el contenido de dicha

Resolución, fue expedido con manifiesta oposición a la Constitución y la Ley, escenario constitutivo de la excepción consagrada en el numeral primero del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, como excepción que dispone la Ley, para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, sin el previo consentimiento del particular interesado.

“Lo anterior, habida cuenta que el demandante se encuentra vinculado al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta desde el 2 de octubre de 1991 en el cargo de Profesional Universitario Código 3020, grado 02 de la División de Asistencia Técnica Agropecuaria dependiente de la Secretaría de Desarrollo de la Comunidad (1290 cdno.,2), fecha desde la cual, ha venido prestando sus servicios de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad, por lo menos, hasta febrero de 2011, circunstancia que se logra acreditar con la hoja de vida del actor, que reposa en el cuaderno de pruebas No. 2.

“(…)Conexo con lo previo, se vislumbra que el señor Clodomiro Garcerant Sosa, se encuentra dentro del régimen de cesantías bajo la modalidad de retroactividad, pues, ello se corrobora con los oficios allegados por Protección Pensiones y Cesantías (fls.224-226) y Colfondos Pensiones y Cesantías (fls.434 a 442).

“Al respecto, vale la pena destacar, que, a pesar de que al actor le hubieren sido consignadas sus cesantías a un fondo privado, ello no significa *per sé*, que se hubiere traslado al régimen de cesantías anualizadas en su momento, toda vez que, para que sea procedente dicha actuación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, aquellos funcionarios que se vincularan con anterioridad a la entrada en rigor de la Ley 344 de 1996, deben manifestar su deseo de optar por el régimen anualizado, de conformidad con el Decreto 1582 de 1998, puesto que la norma no prevé la posibilidad de un cambio tácito de régimen, por cuanto es una actuación voluntaria del servidor. En este orden de ideas, emerge ineludiblemente la inferencia de que no existía el debido fundamento legal, para que se expidiera la Resolución No. 000043 del 10 de julio de 1997 por parte de la Caja Distrital de Previsión Social en Liquidación — Fondo Distrital de Cesantías, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de cesantías definitivas al aquí actor, toda vez que, tal como se ha expuesto, el señor Clodomiro Garcerant Sosa era empleado de la entidad en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 1991 y el 31 de diciembre de 1994, es decir, éste no fue desvinculado por la entidad encausada en dicho interregno y para el momento en que se realizó la mentada liquidación definitiva. Ello quiere decir entonces, que la expedición de la Resolución No. 051 del 2 de febrero de 2011 "por medio de la cual se ordena la eliminación del registro de una acreencia en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a nombre de Clodomiro Garcerant Sosa" expedida por el Distrito de Santa Marta, no se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación y desviación de poder, como desatinadamente lo argumenta el apelante, habida consideración que ante la verificación de las obligaciones que no se habían pagado, el señor Garcerant Sosa no había cumplido con los requisitos pertinentes para la consecución de dicho pago, sino que, contrario a ello, inclusive, reconoció que no tenía derecho a lo aquí pretendido.

“Dicho esto, también se desprende de lo delineado que el señor Garcerant Sosa, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria deprecada, por cuanto, al encontrarse dentro del régimen de cesantías retroactivas, la sanción moratoria, tal como se explicitado en párrafos precedentes, no resulta procedente, pues —se insiste- esta penalidad fue establecida para el pago de cesantías del régimen anualizado, consagrado en la Ley 50 de 1990. En tal virtud, se rescata la conclusión inmediata, que el acto administrativo ficto negativo configurado el 23 de julio de 2011, por la no respuesta de la petición del 23 de marzo de la misma anualidad, ante el Distrito de Santa Marta, tampoco se encuentra viciado en su legalidad.

(...)

“Todo lo dilucidado, permite concluir a la Sala, que los actos administrativos demandados, no se encuentran viciados de nulidad por ninguna de las argumentaciones esbozadas por el extremo recurrente y demandante, razón por la cual, deberá proferirse decisión, en el sentido de CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá por la cual se denegaron las súplicas de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas en esta instancia, tal como en efecto se hará constar más adelante en la parte resolutive del presente proveído”.

[Sentencia de fecha 27 de Mayo de 2020. Rad. No. 47-001-3331-008-2012-00230-01. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)

3. REPARACIÓN DIRECTA

Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 22/01/2020

Demandante: JESÚS ARÉVALO DURÁN

Demandado: NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 47-001-2333-000-2012-00152-00

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS DE PARTICULARES/ MUERTES SELECTIVAS / Para que recaiga en el Estado la obligación de responder administrativa y patrimonialmente por hechos de terceros o particulares, deben presentarse dos situaciones inescindibles: 1. El conocimiento generalizado por parte de las autoridades de una situación de riesgo o peligro de una persona o grupo determinado, y 2. Que a sabiendas de dicha situación no se adopten las medidas efectivas y pertinentes para evitar la concreción del riesgo o peligro.

VALORACIÓN PROBATORIA EN ASUNTOS DONDE MEDIAN GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS / En estos eventos, según el criterio jurisprudencial actual del H. Consejo de Estado, el juez contencioso administrativo con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, además de acudir a criterios flexibles para la libertad de apreciación de los medios de prueba, deberá orientarse por el principio de la sana crítica.

VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS DE VERSIÓN LIBRE / Son plenamente admisibles y susceptibles de valoración en asuntos como el que nos ocupa, puesto que se trata de procesos seguidos en contra de la Nación, siendo ésta misma la que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente; lo que implica que los testimonios fueron recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer.

Problema jurídico: 1. Determinar si hay lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia del homicidio del señor Cupertino Arévalo Duran, presuntamente a manos de grupos al margen de la Ley, en asocio de efectivos de la fuerza pública. En caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento y pago de daños inmateriales causados al actor. 2. Determinar cuál es el valor probatorio que debe dársele a las diligencias de versión libre que se surte entre los Fiscales de la Unidad de Justicia Transicional, dentro de los procesos de reparación directa en los que se pretende el reconocimiento de responsabilidad del Estado por hechos delictivos cometidos por grupos armados en el marco del conflicto armado interno.

Tesis: “(...) Sobre la valoración probatoria en aquellas temáticas en donde se discute la participación de agentes estatales en graves violaciones de derechos humanos, señala particularmente el máximo Tribunal Contencioso Administrativo¹ lo siguiente:

“(...) 12.1.2. Dicho régimen, en tanto que puede estar referido a casos en los que resulta especialmente difícil la probanza de la participación de agentes estatales en graves violaciones de derechos humanos como son los eventos de las muertes por la eufemísticamente denominada “limpieza social” y las desapariciones forzadas-, admite estándares probatorios menos severos que los que normalmente se aplican para la demostración de la responsabilidad administrativa:

“Igualmente, es importante señalar que en esta clase de asuntos, así como los relacionados con desapariciones forzadas, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón de su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas directas de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y

¹ Rad. No. 68001-23-31-000-2014-01607-01 (43982)

fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta corporación en diferentes oportunidades....

"12.1.3. Aplicados dichos criterios al caso concreto, se aprecia que los demandantes persiguen la indemnización de los perjuicios causados con el deceso del menor José Javier Guevara Sánchez y, para esos efectos, sostienen que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional y Ministerio del Interior actuaron en contubernio con grupos paramilitares que existían en la zona para desaparecer al mencionado difunto y, posteriormente, abandonar su cadáver en la ciénaga Miramar del municipio de Barrancabermeja; señalamientos todos ellos que son susceptibles de ser analizados bajo el régimen de falla del servicio y con un estándar de exigencia probatoria más blando que el que normalmente se utiliza para evaluar la atribución de daños a la administración, en observancia de los criterios jurisprudenciales referidos más arriba (...)"

(Resaltado de la Sala)

(...)

“Es importante destacar que lo indicado en párrafo anterior, debe armonizarse con lo señalado en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 11 de septiembre de 2013, pues en esa decisión lo que precisamente resaltó la Corporación es que se debía otorgar validez y admitir todos aquellos medios probatorios trasladados que fueron practicados en proceso diferente que se sigue o se siguió en contra de una entidad del orden nacional, así:

“(...) en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada Ha Nación es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales la ratificación de las declaraciones juramentadas trasladadas sólo es necesaria "... cuando se hayan rendido en otro (proceso), sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior..."

"12.2.19. La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estados, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades de los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas

declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes (...)"

"(...)

"En estos eventos donde se compromete la violación de derechos humanos o del internacional humanitario, según el criterio jurisprudencial actual del H. Consejo de Estado² el juez contencioso administrativo con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, además de acudir a criterios flexibles para la libertad de apreciación de los medios de prueba, deberá orientarse por el principio de la sana crítica. (...)

"Consideraciones generales sobre la imputación de responsabilidad al estado por omisión en el deber de protección.

"La afectación de un interés jurídicamente tutelado puede ocurrir, entre otros casos, con ocasión del ataque de un grupo armado, afectación que puede incidir en el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, o a la propiedad, para citar sólo algunos derechos que pueden ser lesionados con esa clase de actos. Así, tal imputación puede devenir de una falla del servicio, es decir, una inobservancia de deberes normativos constitucionales, del bloque ampliado de constitucionalidad, legales, o reglamentarios, pues es deber del Estado proteger los derechos de las personas residentes en Colombia, lo que implica adoptar todas aquellas medidas de protección que razonable y proporcionalmente sean adecuadas para tal propósito. Tales casos de falla en el servicio podrían ser, a modo de ejemplo, cuando el ataque se haya realizado con la intervención de agentes del Estado, cuando la víctima solicitó protección y no se le brindó, cuando, a pesar de no mediar solicitud de protección, las autoridades tenían noticias del ataque o las circunstancias lo hacían prever y no se tomaron las medidas necesarias para contrarrestarlo.

De esta manera, tratándose de responsabilidad del Estado por omisión en sus actuaciones, lo que se revela es la ausencia de acción o del funcionamiento de las agencias o entidades del Estado en el cumplimiento de sus funciones legalmente encomendadas en detrimento de los asociados y de esa omisión en la prestación de un servicio o el cumplimiento de una obligación contenida en la ley, de lo que resulta el daño causado. (...) hora bien, para el caso que nos ocupa es importante destacar que en reciente sentencia de unificación²⁵³ la Sección Tercera determinó que la responsabilidad del Estado por hechos de particulares está condicionada a la existencia de los siguientes criterios:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2016. Radicación Número: 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282). Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros

³ Ver sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 20 de junio de 2017. Rad.: 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18860).

“ (...) Al respecto, la jurisprudencia interamericana, siguiendo a su vez la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos, ha dicho con claridad que la responsabilidad del Estado frente a cualquier hecho de particulares está condicionada al conocimiento cierto de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar ese riesgo. En armonía con esta postura, esta Corporación ha afirmado: No se trata, no obstante, de radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal

“18.21. Por lo anterior, es necesario establecer si las entidades demandadas tenían conocimiento de una situación de riesgo particular para una persona o un grupo de personas determinado y, a sabiendas de ello, siendo competentes y estando en posibilidad de evitar que el riesgo se concretara, no adoptaron medidas reales y efectivas...”

“En conclusión, para que recaiga en el Estado la obligación de responder administrativa y patrimonialmente por hechos de terceros o particulares, deben presentarse dos situaciones inescindibles, la primera de ellas, es el conocimiento generalizado por parte de las autoridades de una situación de riesgo o peligro de una persona o un grupo determinado, y por último, que a sabiendas de dicha situación no se adopten las medidas efectivas y pertinentes para evitar la concreción del riesgo o peligro.

(...)

“Luego de realizar el acervo probatorio obrante en el expediente se encontró lo siguiente:

(...) También obra en el expediente copia del Registro Civil de Defunción del señor Cupertino Arévalo Durán (fl.13), copia auténtica de la certificación expedida por el Coordinador de Estadística y Defunciones de la Secretaria de Gobierno Distrital de Barranquilla en la que se manifiesta que reposa en su despacho el acta de defunción 3791 del fallecido Cupertino Arévalo Duran (fl.17)

“Documento expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Magdalena en la, en el que se certifica que el día 20 de septiembre de 1988, se le realizó necropsia médico legal al señor Cupertino Arévalo Duran por solicitud de la Inspección de Policía del corregimiento de Guachaca, jurisdicción del Distrito de Santa Marta - Magdalena (fl.16).

“Dichos documentos permiten a esta Corporación tener como probado el fallecimiento del señor Cupertino Arevalo Duran, sin embargo no es posible concluir que en efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su muerte fueron las manifestadas por la parte demandante en el libelo

introdutorio de este proceso, es decir, que no queda probado que el occiso hubiere sido asesinado por miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia, en asocio con miembros de la fuerza pública, lo cual es sumamente importante para realizar el análisis de responsabilidad pertinente para el caso bajo estudio.

“Así mismo, hace parte del expediente, oficio suscrito por la Fiscal 65 Especializada de Apoyo a la Fiscalía 9 Delegada - Dirección Nacional de Justicia Transicional, dirigido al señor Jesús Aurelio Arévalo Durán, por medio del cual se le hace entrega del CD en el que reposa el video de la versión libre en la que el postulado Hernán Giraldo Serna, indicando que en dichas versiones acepta la comisión de los delitos de homicidio de los señores CUPERTINO Y LUIS ARTURO AREVALO DURAN, sin embargo se examinó la versión invocada y de manera contraria a lo afirmado por el fiscal en su oficio, el postulado GIRALDO niega conocimiento y participación, como se verá más adelante. (...) Así mismo en mismo medio digital obran las demás versiones referidas, donde Norberto Quiroga, alias "Beto Quiroga". Eliseo Beltrán Sierra Cadenas, alias "El gordo" y Omar Ochoa Ballesteros alias "El morrocoyo"; indican los nexos que tuviera la fuerza pública con su organización. Juntamente se allegó la transcripción de estas declaraciones, acompañadas con los escritos de compulsas de copias contra miembros de la fuerza pública denunciados (ff. 326 - 339+CD).

“(…)Del análisis realizado a las versiones libres rendidas por los postulados Hernán Giraldo Serna, alias "EL Patrón", Norberto Quiroga, alias "Beto Quiroga", Eliseo Beltrán Sierra Cadenas, alias "El gordo" y Omar Ochoa Ballesteros, alias "Morocollo" se concluye lo siguiente:

“Únicamente la VERSION rendida en enero 25 del 2011 postulado HERNAN GIRALDO SERNA 15:06:02 HORAS, que se encuentra transcrita y grabada en CD, refiere sobre los hechos de la demanda, la presunta indagación en las versiones de justicia y paz sobre la muerte de los señores CUPERTINO ARÉVALO DURAN, LUIS ARTURO ARÉVALO DURAN, sobre la cual no admitió responsabilidad el indiciado.

“No resulta ser cierto lo manifestado por la parte activa de la Litis en la demanda cuando hizo referencia a que los hechos del homicidio del señor Cupertino Arévalo Durán y el desplazamiento de toda la familia, habían sido aceptados en versión libre por el ex comandante del Bloque Tayrona, Hernán Giraldo Serna, pues este a lo largo de su declaración niega reiteradamente su responsabilidad en los hechos, incluso sostiene no recordar ese caso en concreto. La Fiscal a cargo le precisa que hay indicios de que dicha operación estuvo a cargo de alias "Raspao", un conocido miembro de su organización y le indaga si acepta el hecho por cadena de mando, este responde que no, argumentando que si bien es cierto que la personas que presuntamente cometió los hechos al Bloque Resistencia Tayrona, también lo era que este realizaba este tipo de actuaciones a cambio de sumas de dinero, sin tener autorización y orden alguna del jefe de la organización, razón por la cual lo mandó a "ajusticiar".

“Ahora bien, sobre las otras versiones rendidas por los ex integrantes del grupo paramilitar no hay en ninguna de tales relatos relación con el caso de estudio, en tanto si bien contienen afirmaciones en cuanto la participación de miembros de fuerzas militares y policiales en hechos delictivos, y de los casos de violencia ejercidos por esos grupos al margen de la ley sobre ciudadanos para la época de los hechos y en la zona de influencia de Guachaca, Buritaca y Mamey (Magdalena), lo cierto es que ninguno de ellos confirma o aduce hecho alguno relacionado con el fallecimiento del señor Cupertino y Luis Eduardo Arévalo Duran.

“Estas versiones libres no logran probar en primera medida la participación de las AUC - Bloque Resistencia Tayrona en la muerte del señor Cupertino Arévalo Suarez, puesto que ninguno de los postulados acepta la comisión de los hechos, así como manifiestan tener el conocimiento de que otro miembro de su organización lo cometió, pero no bajo su orden, y si bien afirma en algunas ocasiones acepta la comisión de delitos por cadena de mando en este caso particular el señor HERNAN GIRALDO Insiste no conocer del caso, no recordar ni haber ordenado a quien denomina "alias Raspao" la perpetración de la ejecución de los señores ARÉVALO. (...)

“En segunda medida, tampoco se demuestra la participación de la fuerza pública - Ejército Nacional y Policía Nacional en los hechos que tuvieron lugar el 19 de agosto de 1988 en jurisdicción del corregimiento de Guachaca, en el Distrito de Santa Marta - Magdalena; esto en el entendido de que Norberto Quiroga, alias "Beto Quiroga", Eliseo Beltrán Sierra Cadenas, alias "El gordo" y Omar Ochoa Ballesteros, alias "Morocollo" sostuvieron que existían una serie de nexos y participación de algunos agentes de la fuerza pública en las operaciones delictivas de la organización, pero no se hace referencia en ningún momento a la existencia de un vínculo de tal tipo respecto a los hechos en los cuales se dio el homicidio del cual se le atañe la responsabilidad a las entidades del Estado hoy demandadas.

“Finalmente, se encuentra a folio 216 Oficio 2082/MDN – CGFM - CE-DIVI BR2-BICOR-S3-AJOPE-29 expedido el 4 de abril de 2015 por el Mayor del batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "General José María Córdoba" SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO y a folio 228 Oficio 5417/MDN-CGFM-CE-DIVI-BR2-BICOR-S3-AJOPE-29 expedido el 29 de octubre de 2014 por el Capitán del batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "General José María Córdoba" CRISTIAN CAMILO LEON CABALLERO, en los cuales consta que dentro de los archivos de esa Institución no se encontraron documentos que certifiquen o verifiquen quejas o denuncias por parte del señor Cupertino Arévalo Durán; así como tampoco hay registro de operaciones para el día 19 de agosto de 1988, a pesar de que dicha unidad siempre ha desarrollado operaciones en su jurisdicción.

“De las anteriores certificaciones rendidas por las fuerzas militares se vislumbra lo que se ha decantado a lo largo del análisis del acervo probatorio, esto es, hechos de violencia en la zona de afluencia de Guachaca, para la época de los hechos, sin que se logre la incriminación específica por los asesinatos endilgados por la parte actora, y sin que se puede determinar una solicitud previa

por las víctimas o sus familiares pidiendo protección por amenazas o ser sujetos a señalamientos por grupos al margen de la ley, de donde se vislumbra la protección especial que debiera acompañar en dicho lugar a la familia Arévalo. (...)

“En efecto, ninguna de las pruebas demuestra que el daño causado el 19 de agosto de 1988, a la vida del señor Cupertino Arévalo Durán se realizó con la intervención o complicidad de agentes del Estado, o que la víctima hubiera solicitado protección previa y no se le brindó, o que, a pesar de no mediar solicitud de protección, las autoridades tuvieran noticias de la realización de la incursión y no actuaron para neutralizarla, o que las circunstancias la hacían previsible y no se tomaron las medidas necesarias para contrarrestarla, por lo que entonces no se ha demostrado una falla en el servicio que permita endilgar el daño antijurídico a la parte demandada.

“Adicionalmente, las pruebas recaudadas no permiten inferir la realización de alguna actividad por parte de las entidades demandadas que configure un riesgo excepcional creado por el Estado, o un daño especial que le impusiera al demandante cargas excesivas y adicionales a las soportadas por lo demás ciudadanos; de manera que la incursión del grupo armado causante del daño pueda a su vez comprometer la responsabilidad de aquella, en el entendido que los militares no estaban cerca del sitio en donde ocurrieron los hechos ni estaban en la vecindad realizando operaciones oficiales, y que por esa razón pusieron en peligro a los habitantes de la zona.

“A pesar de que el demandante manifestó en el escrito introductorio que las autoridades del corregimiento si tenían conocimiento del riesgo al que estaban sometidos, de hecho aseguran que el inspector de policía del lugar fue quien les manifestó que debían marcharse cuando antes o sus vidas correrían peligro, lo cierto es que en el expediente no obra prueba alguna que acredite tal aseveración. (...) En suma, no se encuentra probada la participación del Estado en la consumación de los hechos delictivos, así como tampoco tenía conocimiento previo de la existencia de una situación de riesgo sobre la finca o los habitantes de ella, como o que se tratara de la existencia de circunstancias particulares de un grupo vulnerable, de hecho no se logró probar la existencia de una situación de riesgo sobre el inmueble afectado, ni sobre la vida de los miembros de la familia Arévalo Durán.

“En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, que negó las pretensiones, al constatar que el daño antijurídico no puede endilgarse a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación puesto que no se configuró ninguno de los supuestos para que se configurara la falla del servicio”.

[Sentencia de fecha 22 de Enero de 2020. Rad. No. 47-001-2333-000-2012-00152-01 M. P. María Victoria Quiñones Triana](#) ⁴

⁴ Con salvamento de voto del H. M. Dr. Adonay Ferrari Padilla

Magistrado Ponente: ADONAY FERRARI PADILLA

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 05/02/2020

Demandante: MYRIAM ESTHER MONTAÑO OSÍA

Demandado: ESE HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA

Radicación: 47-001-3333-003-2013-00380-01

PRUEBA PERICIAL / Oportunidades para allegarla al proceso / De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, puede ser aportada en la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta; y excepcionalmente, podrá solicitarse, practicarse o allegarse a la contención en el trámite de la segunda instancia, sólo si configura una de las causales esbozadas en el pluricitado artículo.

Problema jurídico: Determinar si estuvo acertada y ajustada a derecho la sentencia objeto de alzada o si por el contrario le asiste razón al recurrente trayendo como consecuencia la revocatoria de la decisión *sub-lite*.

Tesis: “Conforme se infiere del recurso de apelación formulado, impetra el apoderado judicial de la parte accionante la revocatoria en su integridad de la decisión adoptada por el A-Quo en la sentencia calenda once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en tanto resolvió DENEGAR las súplicas de la demanda. El mandatario judicial del extremo demandante sustenta su recurso de apelación en la tesis que se sintetiza seguidamente:

“Considera la parte apelante que no se cumplieron los parámetros de la *Lex Artis* determinados para este tipo de procedimiento, a la luz de lo expuesto en dictamen pericia] rendido por el Médico REINALDO ROMAN CASTILLA BARROS, aportado junto con el recurso de alzada.

“Señala además el extremo recurrente que, según lo declarado por el profesional de la medicina encargado del proceso, éste manifestó que durante el procedimiento ocurrió un evento adverso, lo que constituye una confesión que permite inferir su responsabilidad en la laceración de la vejiga ocasionada la paciente, quedando demostrado el deber objetivo de cuidado, de la *Lex Artis*, y de los protocolos regentes.

“Aunado a lo precedente, expone la parte apelante que dentro del peritazgo rendido dentro del proceso, se sostuvo que las laceraciones de vejiga no son comunes, por lo que dicha afirmación se constituye en una presunción de eventual responsabilidad del médico tratante y no una complicación de la cirugía, como se expuso en la sentencia objeto de recurso.

“Indica el apoderado del extremo actor que se evidencia de la transcripción obrante a folios 438 y 439 la demora injustificada por parte de la demandada en corregir la laceración ocasionada por el médico tratante, de conformidad con los protocolos médicos para el caso concreto.

“Se aduce también en el recurso que todo procedimiento médico debe contar con consentimiento informado, producto de una adecuada, veraz y precisa información brindada por el médico tratante a su paciente.

“Delineado lo anterior, estima esta Colegiatura que habrá lugar a realizar un análisis concienzudo de los tópicos referidos por el apelante en lo expuesto en el recurso de alzada, frente a las consideraciones expuestas por el A-Quo dentro de la providencia objeto de recurso, a fin de poder determinar si tal decisión fue acertada y ajustada a derecho y al lineamiento jurisprudencial que versa sobre tales asuntos, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente generando como consecuencia la revocatoria de la misma.

(...)

“Pues bien, en lo referente a lo aducido por la parte apelante al señalar que no se cumplieron los parámetros de la *Lex Artis* determinados para el procedimiento practicado a la señora MYRIAM ESTHER MONTAÑO OSIA, a la luz de lo expuesto en dictamen pericial rendido por el Médico REINALDO ROMAN CASTILLA BARROS, aportado junto con el recurso de alzada, esta Sala desestimaré el mismo, al igual que tampoco se accederá a lo peticionado en el recurso de apelación respecto de tener en cuenta el dictamen pericial anexado al escrito del recurso, y el llamado a sustentar el precitado peritazgo del Dr. REINALDO ROMÁN CASTILLA BARROSO, de conformidad con las razones que seguidamente se pasa a exponer (...) En relación con la práctica de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del C.P.A.C.A. dispone que:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

"En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas.- la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

"Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo . En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

"2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

"3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

"4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

"5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

"Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

"(Subraya la Sala)

"De la citada norma se infiere en diamantina forma que la prueba pericial encuentra su procedencia dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el inciso segundo del artículo Ibídem, esto es, en la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada, y de forma excepcional, podrá solicitarse, practicarse o allegarse a la contención en el trámite de la segunda instancia, solo si se configura alguno de las causales esbozadas en el pluricitado artículo.

"En el caso que nos ocupa, observa la Sala que la prueba pericial allegada por la parte demandante no fue allegada ni pedida dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para tal efecto, y por tanto no fue decretada en primera instancia; aunado a lo anterior, no versa sobre hechos nuevos acaecidos después de la oportunidad de pedir pruebas sino que versan sobre los mismos hechos de la demanda y finalmente, no se trata de documentos ni declaraciones que no pudieron aducirse en primera instancia por caso fortuito o fuerza mayor, pues no obra prueba de ello en el expediente.

"Lo que se denota de lo petitionado por el extremo actor, es la pretensión de aportar y hacer valer una prueba pericial, que pudo haberse solicitado o aportado en primera instancia durante la oportunidad para pedir pruebas, y no lo hizo; de igual manera, tampoco la parte recurrente demostró que dicha omisión tuvo lugar por la ocurrencia de algún fenómeno de caso fortuito y fuerza mayor o que tal actuación hubiera sido obra de la parte contraria, siendo por demás, su obligación haberlos solicitado, conforme el artículo 267 del C.P.A.C.A.(...) De tal suerte que no habiéndose pedido y por tanto decretado en primera instancia la predicha prueba, ni constituir la

misma hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la oportunidad de pedir las, ni haber ocurrido operado caso fortuito o fuerza mayor que impidiera su aporte, no es dable decretar pruebas en segunda instancia, dado el carácter restringido de las mismas en sede del Ad-Quem, por disposición expresa de la ley, se reitera que la solicitud de su práctica, así como las consideraciones del recurso de alzada que se fundan en la prueba pericial en cita, serán desestimadas.

“De otra parte, en relación con lo aducido en el escrito de alzada atinente a que en la declaración del Dr. ALBERTO DONADO DONADO, encargado de la intervención practicada a la señora MIRYAM ESTHER MONTAÑO OSIA, éste manifestó que durante el procedimiento ocurrió un evento adverso, lo que a su juicio constituye una confesión que permite inferir su responsabilidad en la laceración de la vejiga ocasionada la paciente, quedando demostrado el deber objetivo de cuidado, de la Lex Artis, y de los protocolos regentes, así como que dentro del peritazgo rendido dentro del proceso, se sostuvo que las laceraciones de vejiga no son comunes, por lo que dicha afirmación se constituye en una presunción de eventual responsabilidad del médico tratante y no una complicación de la cirugía, la Sala considera que estos constituyen apreciaciones subjetivas de la parte actora, sin sustento normativo, jurisprudencial o fáctico que permita llevar a esta Colegiatura a la convicción de lo alegado.

“En efecto, la valoración realizada por el A-quo respecto de la declaración rendida por el Médico tratante Dr. ALBERTO DONADO DONADO, así como del peritazgo y posterior sustentación a cargo del Dr. EVER MELENDEZ CAPELLA, se realizó de forma global, teniendo en cuenta la integridad de sus declaraciones, sopesando tanto lo aducido por el extremo actor respecto de la causación de la laceración de la vejiga y lo poco frecuente de su ocurrencia en casos de similitud fáctica, como los factores inherentes de riesgo que conllevaba el procedimiento realizado, así como las actuaciones desplegadas por el ente accionado a través de sus agentes, arribando a la conclusión de que no existió la falla del servicio alegada por la parte demandante, habida consideración de que las gestiones realizadas por el médico tratante se ajustaron a la Lex Artis, frente a una complicación factible del procedimiento de Histerectomía, más allá de la frecuencia estadística de su ocurrencia en otros procesos similares, y que fue atendido en debida forma por el médico tratante, al ser corregido de forma inmediata — y no de forma tardía como se alegó en el recurso de apelación -, tal y como quedó consignado a folios 438 y 439 del plenario, en la transcripción de la Historia Clínica, como "cierre por plano de laceraciones de vejiga".

“En este orden de ideas, las apreciaciones traídas a colación por la parte actora sobre las cuales se pretende fundar los argumentos de la demanda y del recurso de apelación, no tienen la virtualidad de rebatir las consideraciones de la sentencia de primera instancia, en este sentido, la Sala estima que los precitados argumentos no tienen vocación de prosperidad.

“Finalmente, en lo que se refiere a lo esgrimido de forma genérica en el recurso de apelación indicando que todo procedimiento médico debe contar con consentimiento informado, producto

de una adecuada, veraz y precisa información brindada por el médico tratante a su paciente, se resalta que este argumento no fue expuesto en el libelo demandatorio, de lo que se infiere que le está vedado a la parte actora adicionar en el recurso de alzada, razones que no hubieren sido plasmadas en el texto de la demanda o en su reforma si la hubiere- ello dando plena aplicación al principio de congruencia que deben regir las actuaciones jurisdiccionales en materia de lo contencioso administrativo. (...) Habida cuenta de la no prosperidad de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala procederá a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta adiada 11 de abril de 2019, denegatoria de las pretensiones de la demanda, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de la presente providencia”.

[Sentencia de fecha 05 de Febrero de 2020. Rad. No. 47-001-3333-003-2013-00380-01 M. P. Adonay Ferrari Padilla.](#)

Magistrada Ponente: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 29/01/2020

Demandante: ADOLFO TORRES GÓMEZ

Demandado: CORPAMAG

Radicación: 47-001-3331-002-2012-00416-01

POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN / ACREDITACIÓN / Como lo estableció el Consejo de Estado, quien pretenda demostrar que ejerce la posesión material sobre un bien, sea en su propio nombre o en el de un tercero poseedor, deberá acreditar, mediante prueba idónea, los dos elementos constitutivos de ella, a saber: i) el corpus, es decir la manifestación externa o el conjunto de actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, a partir de los cuales se revela una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa y ii) el animus, esto es, que los actos materiales se realicen con la voluntad de considerarse como titular del derecho, con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno.

RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO EN CASOS DE DESASTRES NATURALES / Procede si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia así como de cuidado, y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso, a pesar de conocer la posible ocurrencia del fenómeno natural.

Problema jurídico: Determinar si el daño antijurídico alegado por el demandante, consistente en la pérdida de parte del terreno de la parcela "La Amistad", sus cultivos y plantaciones, así como el deterioro de su vivienda es imputable a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena por haber otorgado licencias ambientales para la realización de obras sobre la quebrada "Mama

Conchita o Río Viejo" las cuales, por no haberlas supervisado ni vigilado, conllevaron a erosionar, socavar y desviar el cauce del citado afluente.

Tesis: "En el presente asunto, se observa en el petitum de la demanda, que lo pretendido es el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados al demandante por cuenta del otorgamiento de unos permisos a Promigás y a la Planta Triturados La Zaranda, cuyas obras provocaron que el cauce del Río Viejo se desviara hacia el lado donde se ubica el predio que posee el demandante, trayendo como consecuencia la desestabilización del terreno y posterior deterioro de la mejora allí construida, destrucción de los cultivos y la disminución del área.

"El juez de primera instancia encontró acreditado el daño antijurídico consistente en el deterioro de una vivienda construida en un predio que posee el actor, así como la disminución del área de terreno y la pérdida de unos cultivos con ocasión a una inundación que tuvo ocurrencia el 31 de octubre de 2005, circunstancia que fue verificada por este Tribunal con los testimonios y documentales aportadas al plenario.

"En lo que tiene que ver con la imputación de este daño antijurídico, el a quo, debido a la falta de pruebas que permitiera enrostrar la responsabilidad de Corpamag, consideró que no se demostró el segundo de los elementos que la estructuran.

"Por su parte, la apoderada del extremo accionante, inconforme con la decisión adoptada, en su escrito de alzada, manifestó que el juez de primera instancia no había valorado en su conjunto todas las pruebas aportadas, pues, de lo contrario sí habría declarado la responsabilidad de Corpamag por no haber realizado sus funciones de seguimiento y control respecto a las obras que desde antaño se venían realizando en la cuenca hidrológica del Río Viejo, y por haber otorgado licencias sin que realizaran estudios de impacto ambiental.

"Al respecto, para efectos de resolver el recurso de alzada, la Sala se referirá a cada una de las empresas que presuntamente realizaron obras en virtud del otorgamiento de licencias o permisos por parte de la autoridad ambiental.

"Así las cosas, verificadas las pruebas, sea lo primero indicar que Promigás S.A., a través del Consorcio Montecz-Conequitos llevó a cabo el proyecto del gasoducto 24" Rio Don Diego-Bureche y que, a través del Proyecto Loop procuró la rectificación del alineamiento del canal hidráulico del Río Viejo, debido al problema erosivo y de socavación de la margen derecha, en el cruce subfluvial del gasoducto del mentado afluente.

Estas obras fueron solicitadas a Corpamag desde el 28 de septiembre de 1995 (folio 96, cuad. 1), de acuerdo al estudio del cruce subfluvial 24"(...) Con ocasión a tales advertencias, Promigás S.A. propuso rectificar el alineamiento del canal hidráulico a partir del segundo tramo con el ánimo de

aumentar el radio de curvatura del mismo, desplazando el banco de sedimentos a la margen opuesta y suprimir la curva que se forma en el punto del cruce, ampliando el cauce en este punto desplazando el banco de sedimentos hacia la margen derecha y hacer un monitoreo al comportamiento del cauce con esta modificación, con el fin de definir la necesidad de construir obras civiles adicionales que ayuden a preservar este comportamiento, así mismo, contar con la ayuda de Corpamag para suspender y controlar la explotación de materiales en este sector. (Folios 97 99, cuad. 1)

“Valga señalar que Corpamag, una vez surtido el procedimiento administrativo, mediante Resolución 003558 del 31 de octubre de 1995, otorgó el permiso ambiental, por cuanto se trataba de una benéfica alternativa de solución al problema de erosión y recomendó hacer un levantamiento topográfico de los trabajos de rectificación (...)En relación con las actividades ilegales de explotación de materiales del lecho del Río Viejo, señaló que tenía previstas unas visitas de control periódicas, la prohibición de extracción de materiales incluiría la colocación de sitios visibles de avisos que informen respecto a la restricción de estas labores en el sector a proteger. Finalmente, le sugirió a Promigás la necesidad de contar con la aprobación de los propietarios riberaños al sector a rectificar.

“Es así como el 11 de noviembre de 1995, Promigás rindió su informe, antes de la fecha indicada por Corpamag, señalando que había finalizado los trabajos de rectificación en el sector del Cruce del Gasoducto, allegando tanto el levantamiento topográfico y las autorizaciones de los propietarios o poseedores de los predios aledaños.

“De igual manera señaló que no era posible monitorear el comportamiento de cada creciente por cuanto su permanencia en el sector del cruce no iría más allá de la fecha de terminación del Loop Don Diego – Bureche.

“Hasta aquí es claro que las obras de rectificación en el sector del Cruce Subfluvial ubicado en el Río Viejo fueron llevadas a cabo de manera satisfactoria, por cuanto el río alcanzó altos niveles sin que hubiera ocasionado ningún perjuicio a sus moradores.

“Valga destacar que, en efecto, en el año 1995 Promigás S.A. advirtió que, con ocasión a la instalación de una acometida de gas en el sector subfluvial del Río Viejo, se había presentado una variación de su cauce hacia la margen derecha del afluente, en el primer tramo, donde se encuentra el predio del señor Adolfo Torres, así como la socavación en ese mismo lado, con tendencia a continuar desplazándose en ese sentido.

“De manera que, la empresa de gas realizó la correspondiente rectificación del alineamiento del canal hidráulico del Río Viejo, licencia que fue concedida por Corpamag porque contaba con los requisitos exigidos, entre estos, contar con las autorizaciones de los propietarios, entre estos, la

del señor Adolfo Torres Gómez (folio 84). (...) Así las cosas, nada indica que i) Corpamag haya otorgado alguna licencia o concedido alguna servidumbre a Promigás S.A. ii) que no haya realizado sus labores de control y vigilancia como autoridad ambiental ante la inminente erosión y socavación que se presentaba en el Río Viejo, máxime si se tiene en cuenta que el 28 de octubre de 2003 la Corporación Regional del Magdalena levantó un acta de concertación donde intervinieron, entre otros, un representante de la Planta de Triturados La Zaranda, de Promigás, de Corpamag y el señor Adolfo Torres

Gómez, poseedor del predio aledaño a donde se realizaban obras de extracción de material de arrastre y se instalaron unas acometidas de gas.

De igual manera, en la misma reunión, Corpamag concretó una visita a la zona para el 11 de noviembre, sin embargo, pese a que no existe una prueba documental que determine que sí la realizó, et demandante, durante su interrogatorio de parte, fue enfático en señalar que Corpamag había estado atenta a los requerimientos de los moradores para solucionar la erosión en el cauce del Río Viejo.

Por otra parte, cabe mencionar que en el dictamen rendido en este proceso, el perito señaló que la desviación del cauce hacia la margen derecha se debía a la acumulación del material de arrastre y debilitamiento por la intervención del hombre en las riberas de la quebrada (folios 457-462, cuad. 2).

Así mismo, dictaminó que la instalación de los tubos debilitó la estructura del suelo natural y que Promigás S.A. no había cumplido con la totalidad de los compromisos, además indicó:

"Evidentemente esta medida buscaba aliviar la resistencia al caudal de la corriente superficial, además que se encauzaba en una sección que protegía ambos márgenes de la quebrada. Sin embargo, el suscrito perito ingeniero no encontró en el expediente la documentación que se compruebe que dicho movimiento o retiro del material depositado se hubiese efectuado en el cauce de la quebrada por parte de Promigás y fuese recibido a satisfacción. A primera vista se puede afirmar que quedó planteado. De ser así Promigás no cumplió con la totalidad del compromiso adquirido en el permiso concedido por Corpamag."

"Sin embargo, contrario a lo conceptuado por el perito, se tiene que revisado el Auto No. 1211 del 1 de agosto de 200326, se observa que esta empresa en oficio del 28 de septiembre de 1995, en efecto, remitió a Corpamag el estudio realizado sobre el problema erosivo y de socavación de la margen derecha en el sitio del cruce subfluvial del Loop en el Río Viejo, en el cual plantea la solución mediante la rectificación del alineamiento del canal hidráulico del mentado afluente.

“En virtud de los trabajos realizados por Promigás S.A., Corpamag, mediante el citado proveído, ordenó archivar el expediente radicado con el No. 445, por haberlo realizado de forma satisfactoria. (...) Lo anterior, para significar que Corpamag desde el primer momento en que otorgó la licencia ambiental para la realización de la rectificación del alineamiento del cauce hidráulico del Río Viejo, realizó labores tendientes a supervisar las correspondientes obras, por el lapso de 8 años.

“En ese orden de ideas, para la Sala no existen elementos de juicio que permitan deducir el incumplimiento de Corpamag frente a sus deberes legales de supervisión y control como policía ambiental, pues, correspondía a la parte actora allegarlos para que este Tribunal estableciera, con grado de certeza, lo contrario.

“En cuanto al daño ocasionado con el otorgamiento de la licencia de explotación de extracción de material de arrastre, este Tribunal analiza las pruebas allegadas al plenario, para establecer si el daño antijurídico alegado es imputable, por falla en el servicio, a Corpamag. (...) Al respecto, se tiene que el 18 de junio de 2002, el señor Francisco Castaño Barros, solicitó, ante Corpamag, licencia ambiental para el Proyecto de Extracción de Material de Arrastre en la quebrada Mama Conchita y Planta de Triturado y Acopio en el Predio Materiales la Zaranda.

“Sin embargo, en Resolución del 2303 del 24 de diciembre de 2002, la autoridad ambiental recordó al peticionario que la autorización legal para la explotación de material de arrastre correspondía a la autoridad minera, por ende, solo se pronunció respecto al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Montaje de la Planta de Triturado y Acopio en el Predio Materiales la Zaranda. (Folios 38-34) Allí mismo, resolvió limitar el funcionamiento de la Planta de Trituración y Reclasificación al término de cinco (5) años, de conformidad al Certificado del Uso de Suelo No. 1330 de 17 de julio de 2002 (folio 108), expedido por la Dirección de Planeación Distrital de Santa Marta.

“Hasta aquí es claro que Corpamag no otorgó licencia para la extracción del material del arrastre en la cuenca hidrológica del Río Viejo, además el dictamen del perito coincide con lo probado en el paginario respecto a la cesación de la explotación minera de hecho o ilegal por parte de Materiales la Zaranda, tal como lo depuso su representante en la reunión de concertación llevada a cabo el 28 de octubre de 2003.

“Ahora bien, confirma lo anterior, respecto a la explotación del material de arrastre, que el señor Francisco Castaño, mediante unos ingenieros elevó solicitud ante Minercol, para la legalización de esta actividad, diligenciando el respectivo formulario²⁸, la cual fue rechazada mediante la Resolución STC No. 2843 del 29 de noviembre de 2005 (folios 269-272, cuad. 1), por no haber atendido los requerimientos efectuados en el sentido de allegar una declaración sobre la ubicación y antigüedad de las actividades de explotación y el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías, recibo o certificado de pago.

“Sin embargo, mediante Resolución 00349 del 12 de mayo de 2008, Ingeominas, oficiosamente, revocó la Resolución STC No. 2843 del 29 de noviembre de 2005 y, en su lugar, ordenó seguir con el trámite de legalización.

“Hasta aquí, es claro que el señor Francisco Castaño Arango no había obtenido licencia para realizar explotación en la quebrada Mama Conchita o Río Viejo, por lo tanto, la autoridad ambiental sólo debía hacer seguimiento a la Planta de Triturado y reclasificación del material de arrastre que debía explotar pero, comoquiera que no se acreditó que esa empresa lo hubiera seguido haciendo de manera clandestina, esta Sala arriba a la conclusión que Corpamag cumplió con sus funciones respecto de las actividades de dicha planta.

“De las anteriores probanzas surge con claridad que, contrario a lo afirmado por el demandante, Corpamag no otorgó ninguna licencia para la extracción de material de arrastre por cuanto no es de su competencia, pues, solo se limitó a hacer seguimiento a las actividades de la Planta de Triturado y Reclasificación La Zaranda, pues, no obra en el paginario ninguna denuncia que permita inferir que los moradores de la zona hubieran denunciado alguna actividad de extracción minera en la cuenca hidrológica del Río Viejo.

“Por lo anterior, la Sala no cuenta con ninguna prueba que lleve a la certeza de que Corpamag no cumplió con sus funciones de policía ambiental, en lo tocante a sus competencias, esto es, el cumplimiento de las sugerencias que realizó frente al otorgamiento de la licencia para llevar a cabo la rectificación de la alineación de la cuenca hidrológica y mucho menos respecto al Plan de Manejo Ambiental dirigido a otra actividad distinta a la extracción de material de arrastre.

“En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, en el caso de desastres naturales, la Sección Tercera en sentencia de 26 de febrero de 2015, proferida dentro del proceso 76001-23-31 - 000-2001-00710-01(32130) promovido por Vicente Jaramillo Barbosa contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón reiteró que la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio, procede si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia así como de cuidado, y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso, a pesar de conocer la posible ocurrencia del fenómeno natural.

“En este caso, insiste la Sala, Corpamag duró 8 años haciéndole seguimiento a la obra de rectificación que realizó Promigás S.A. para reducir el impacto de erosión y socavación de la cuenca hidrológica en el Cruce Subfluvial del Río Viejo, hasta finalmente archivar el expediente por terminación satisfactoria, así mismo obró con los permisos otorgados al Predio la Zarandas, por ende, no existe ninguna prueba que permita demostrar el incumplimiento de los deberes de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y mucho menos el nexo causal entre aquel y el

daño antijurídico alegado, como en efecto lo consideró el a quo en la sentencia recurrida, por ende, el Tribunal se impone confirmar la sentencia apelada”.

[Sentencia de 29 de Enero de 2020. Rad. No. 47-001-3331-002-2012-00416-01. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)

4. EJECUTIVOS

Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 29/01/2020

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Accionante: LUISA SAMPER RODRÍGUEZ

Demandado: UGPP

Radicación: 47-001-2333-000-2014-00226-01

PROCESO EJECUTIVO / ACRENCIAS DERIVADAS DE FALLOS JUDICIALES EN CONTRA DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN / ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER POR LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS / De acuerdo a lo concluido por el Consejo de Estado, las actividades misionales de carácter pensional y demás afines de CAJANAL EICE En Liquidación fueron asumidas por la UGPP, así como el proceso de atención de pensionados, usuarios y peticionarios; y además, es claro que la UGPP es el sucesor procesal de CAJANAL, siendo llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos adelantados en contra de la entidad liquidada.

INTERESES MORATORIOS ORDENADOS EN PROVIDENCIA JUDICIAL / Su causación inicia a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, siempre que en la decisión no se disponga una fecha determinada para su causación. / **CESACIÓN DE LA CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** / Beneficiario de la sentencia cuenta con 6 meses para elevar solicitud de cumplimiento ante la entidad condenada, allegando la documentación pertinente; so pena de que dicha cesación se produzca.

OBLIGACIONES A CARGO DE ENTIDADES INTERVENIDAS / Deben ser satisfechas, y el proceso de intervención no debe ser justificación para omitir el pago de las mismas.

Problemas jurídicos: 1) ¿Ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, para el presente asunto? 2) ¿La UGPP está legitimada para realizar el pago de los intereses moratorias de que trata

el artículo 177 del C.C.A, con ocasión de la orden judicial dada a Cajanal en Liquidación a través de la sentencia del 14 de agosto de 2007, expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta? 3) ¿Desde cuándo empiezan a correr los intereses moratorios por concepto de obligaciones surgidas en providencias judiciales? 4) ¿Existe carencia actual de objeto en las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte actora reclamó el pago de los intereses moratorios ante la liquidación de Cajanal y los mismos fueron rechazados a través de resolución? 5) ¿Cuál es el valor real de liquidación de intereses moratorios adeudado a la fecha en razón a la expedición de la resolución 1811 del 6 de junio de 2018 y el pago a la accionante del valor en ella indicado por \$1.348.095, cancelado en el mes de agosto de 2019, por dicho concepto?

Tesis: “(...) Tal como se señaló, tanto la norma como la jurisprudencia, otorgan al a UGPP la competencia de asumir las obligaciones de liquidada Cajanal, entre ella el pago de sentencias judiciales, dentro de procesos laborales y como en el caso que nos ocupa pensionales, concluyendo entonces, que es a la UGPP a quien le compete asumir las obligaciones de tipo pensional, así como los derivadas de las condenas en contra de la extinta Cajanal, los procesos de atención a sus usuarios relacionados con el régimen de prima media y concretamente, las actuaciones administrativas pertinentes para el pago de los intereses moratorios, en atención a las funciones atribuidas por los Decretos que la crean referenciados con antelación, aunado a ello, en razón a los soportes jurisprudenciales reseñados que resuelven temas que interesan a nuestro caso en particular,

“En este asunto, la Alta Corporación concluyó que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación fueron asumidas por la UGPP, así como el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

“De igual manera, señaló la Sala de Consulta del Consejo de Estado, que en lo referente a la actividad judicial, es el sucesor procesal de Cajanal quien está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos que fueron adelantados en contra de Cajanal, es decir a la UGPP (...) Por último, el Consejo de Estado, en la sentencia referida, resolvió declarar competente a la UGPP para adelantar toda la actuación administrativa correspondiente al pago de los intereses moratorias ordenados en la sentencia judicial, teniendo en cuenta además, que el fallo es un todo y debe cumplirse integralmente, por tanto el *sub-júdice*, no es excepción al lineamiento trazado por la Alta Corporación de allí que se desprenda la obligatoriedad en asumir el pago de los intereses moratorios que se desprendían de la sentencia de la UGPP.⁵

⁵ Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio Civil, sentencia del 2 de octubre de 2014, M.P. Augusto Hernandez Becerra, expediente 1 1001-03-06-000-2014-00020-00

“Causación del pago de Interés Moratorio, en la ejecución de sentencias judiciales

“Para el caso concreto se encuentra que la sentencia objeto de cobro como título ejecutivo, fue proferida en calenda 14 de agosto de 2007, con constancia de ejecutoria del 7 de marzo de 2008 (fl.17), teniendo que conforme la norma traída a colación y el lineamiento jurisprudencial, los primeros 6 meses corrieron intereses de orden moratorio a favor del demandante, esto es hasta: 8 de septiembre de 2008, los cuales en su causación no tienen una interrupción, toda vez que a dicha fecha la parte actora había presentado la solicitud de pago de la sentencia con el lleno de los requisitos establecidos por ley, como pasa a exponerse.

“Así las cosas, difiere la Sala del lapso de tiempo y valor indicado por la parte ejecutada y ejecutante para el reconocimiento de intereses moratorios, (...) en los siguientes aspectos:

“1. Capital. Al efectuar la liquidación de los intereses moratorios, la demandante toma como capital el valor de \$11.202.826,73 m/I, producto de la sumatoria de los valores que figuran en el cupón de pago del Banco Agrario de Colombia (fl. 23) y resaltados con color naranja (\$7.744.121,08; 1.862.604,51 y \$1.596.101 m/I). No obstante, la actora olvidó que a dicha suma debía descontar los aportes a salud liquidados sobre las diferencias de mesadas resultantes de la reliquidación de la pensión gracia como figura a folio 22 vuelta y en el mismo cupón de pago en el cuadro inferior denominado "Información de pago de EPS".

“Por su parte la entidad demandada toma como capital la suma \$ 9.465.126,05 señalada en el cuadro denominado "Resumen indexación" (fl. 22 vuelta) como "total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria", que corresponde a la suma de las mesadas atrasadas traídas a valor presente hasta la fecha ejecutoria del fallo. Empero, este valor que se referencia en la liquidación de CAJANAL es utilizado para efectos de establecer la indexación a pagar por las mesadas causadas y no pagadas, pues si se analiza tal cuadro, se advierte que a dicha suma se le resta el valor de las mesadas que se venían pagando antes de dar cumplimiento al fallo judicial (mesadas pagadas sin indexar a la fecha de ejecutoria) y la diferencia es la que se reporta como indexación a pagar y se suma al capital \$9.254.319,50

“2. Cesación de los intereses: La entidad ejecutada en la liquidación allegada al expediente con los alegatos de conclusión, señala que la fecha de la solicitud de pago de la sentencia base de recaudo ejecutivo²⁷ se efectuó el 1 de septiembre de 2009, razón por la cual en la mentada liquidación cesan los intereses moratorios seis (6) meses después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 6 de septiembre de 2008, hasta la fecha en que se efectúa el pago a la demandante. Sin embargo, a folio 37 del plenario se observa la solicitud de cumplimiento de sentencia que efectuó la demandante el 11 de abril de 2008 en las oficinas de CAJANAL, de decir, 1 mes y 4 días después de quedar ejecutoriada la sentencia de condena, razón por la cual no habría lugar a la pérdida de intereses de que trata el art. 177 del C.C.A.

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la UGPP mediante Resolución 1811 del 6 de junio de 2019, ordenó pagar los intereses moratorios a la accionante, concepto que fue pagado según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en cuantía de \$1.348.095,10 m/l, el saldo adeudado a la fecha por parte de la entidad demandada es: \$2.866.489,06 (...) Los anteriores periodos y valores deberán ser tenidos en cuenta por el Juez de primera instancia al momento de liquidar el valor de la obligación, al momento de surtir la etapa de la aprobación de la liquidación del crédito.

“(…)

“Bajo el mismo estudio, se ha de señalar que la UGPP, refirió en la sustentación de su recurso de apelación, que existía carencia actual de objeto en las pretensiones por cuanto la parte actora reclamo, el pago de los intereses moratorios ante la liquidación de Cajanal y los mismos fueron rechazados a través de Resolución No 1121 del 16 de abril de 2012 emitida por Cajanal en liquidación, en la cual se indica que la misma fue rechazada totalmente y que dentro de la causal de rechazo se encuentran comprendidos los reclamos por concepto de intereses moratorios generados a partir del 12 de junio de 2009, así como el reconocimiento de indexación o valorización monetaria.

“El anterior argumento, no es de recibo una vez se encuentra establecido que la causación de los intereses moratorios reclamados son de orden legal, se desprenden como parte de la obligación principal del pago de las acreencias de las diferencias de las mesadas pensionales por reliquidación de la pensión gracia contenida en el título ejecutivo - sentencia de 14 de agosto de 2007., y el valor de su pago únicamente queda condicionado a los periodos generadores del mismo en atención a la obligación que le atañe al Demandante de presentar la solicitud de pago ante la entidad, en término (dentro de los seis primeros meses a la ejecutoria de la sentencia), para no ver interrumpido el termino en que corren.

“De acuerdo a los fundamentos de derecho y jurisprudenciales expuestos en el acápite anterior, confirmará la Sala la decisión impartida por el Juez A-quo, por las consideraciones atendidas anteriormente, estimando que si hay lugar al pago de los intereses moratorios de la sentencia de calenda 14 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta (ff.7-16), que quedó ejecutoriada el 7 de marzo de 2008 toda vez que el proceso de liquidación sufrido por le UGPP, no puede ser sustento para omitir el pago de obligaciones laborales adquiridas y vulnerar los derechos fundamentales del debido proceso y seguridad jurídica.

“Así las cosas, la circunstancia que la sentencia judicial se profiriera en proceso de liquidaciones Cajanal, no justificaba que la UGPP, al considerar que pagar la condena prevista en la sentencia señalada, exceptuara, el concepto que debía cancelar por intereses moratorios, tal como concibe el

artículo 177 del CCA. (...) Pues tal como se ha señalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, las intervenciones administrativas de cualquier tipo (reestructuración de pasivos; posesión de bienes, haberes y negocios; liquidación, etc.) no inhiben a las entidades intervenidas de asumir pago de las obligaciones a su cargo, en los precisos términos que establece la Ley. (...)

“Al descender al caso bajo estudio, se advierte que dentro de la liquidación que efectuó la entidad ejecutada, a fin de cancelar el valor al que había sido condenada en sentencia del 14 de agosto de 2007, se debieron incluir los intereses moratorios, sin que exista justificación legal y válida para ello; pues se reitera, el estado de liquidación de la entidad surge precisamente para garantizar una actuación transparente, ordenado, respetuosa del debido proceso para los acreedores de la entidad y que preveía no hacer nugatorio los derechos o que tiene la ejecutante con ocasión a la sentencia dictada en su favor.

“Por consiguiente, estima la Sala que la decisión del juez de primera instancia, de declarar no probada la excepción de pago de la obligación y compensación se encuentran a lugar, por los argumentos aquí expuestos, confirmándose la decisión de ordenándose seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4o del artículo 443 del Código General del Proceso”.

[Sentencia de 29 de Enero de 2020. Rad. No. 47-001-2331-000-2014-00226-01. M. P. María Victoria Quiñones Triana](#)

5. OTROS MEDIOS DE CONTROL Y TRÁMITES ESPECIALES

Magistrada Ponente: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 27/05/2020

Clase de Proceso: NR (LESIVIDAD)

Accionante: COLPENSIONES

Demandado: HUMBERTO ARANZALES BARROS

Radicación: 47-001-3333-003-2018-00114-01

ACCIÓN DE REPETICIÓN / Presupuestos de procedencia / El Consejo de Estado ha establecido que para tal fin se requiere la verificación de los siguientes: (i) La obligación resarcitoria a cargo del Estado; (ii) El pago y (iii) La conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o de un particular que ejerza funciones públicas.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / No es la llamada a conocer en aquellos asuntos en los cuales la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho prestacional reconocido, cuando el afectado se desempeñó como trabajador del sector privado.

Problema jurídico: Establecer si la Jurisdicción Contencioso Administrativa era la competente para tramitar el presente asunto, en atención a que la entidad demandante pretende la ilegalidad del reconocimiento pensional realizado a un actor que cotizó como trabajador independiente; o en su defecto, el asunto debe ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Tesis: “(...) Sobre el particular, conviene recordar lo preceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 20197 al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer del litigio puesto a consideración de la Alta Corporación, en relación con una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad incoada por Colpensiones en contra del señor Héctor José Vázquez Garnica, en tal oportunidad explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado. (...)De lo citado precedencia se desprende que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre es la competente para conocer de todos los asuntos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legisladora, por consiguiente cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa para que defina si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

(...) En el presente asunto, Colpensiones demandó la nulidad de la Resolución No. 52017 del 30 de noviembre de 2006, proferida por el Instituto de Seguros Sociales por medio de la cual le reconoció una pensión de vejez al señor Humberto Aranzalez Barros.

“El juez de primera instancia, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda porque, el accionado no era beneficiario del régimen de transición y no cumplió con los requisitos de tiempo para acceder a la prestación pensional.

“Ambos extremos procesales, en sus recursos de alzada, se mostraron inconformes con la decisión adoptada por el a quo. (...) Por su parte, el Ministerio Público delegado ante este Tribunal conceptuó que debía remitirse el expediente a los Juzgados Laborales por falta de jurisdicción.

“Al revisar la Resolución No. 52017 del 30 de noviembre de 2006 (folio 33), por medio de la cual el ISS reconoció una pensión de vejez al demandado, en el que se señaló:

*“Que HUMBERTO ARANZALEZ BARROS, con fecha de nacimiento 12 de SEPTIEMBRE DE 1946 , afiliación 917154093 de la seccional de CUNDINAMARCA elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono **HUMBERTO ARANZALEZ BARROS..***

‘Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 600 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época para adquirir el derecho a pensión...

“Que el caso concreto..., se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición...”

“Así mismo, al verificar el contenido de la Resolución GNR418696 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de pensión del señor Aranzalez Barros, se destaca que esta persona cotizó como trabajador independiente desde el 6 de julio de 1994, sin que se observen tiempos laborados en el sector público.

“De lo anterior infiere que el señor Humberto Aranzalez Barros realizó cotizaciones en pensión como trabajador independiente del sector privado, por lo que es claro que no media una relación legal y reglamentaria con el Estado, en consecuencia, el presente asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

“Así las cosas, en atención a que el accionante al momento del retiro definitivo del servicio tenía la calidad de trabajador independiente, no es dable continuar con el trámite del proceso en esta instancia.

“En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social *«Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo»*, en armonía con la previsión del artículo 168 de CPACA12, se decretará de oficio probada la excepción de falta de jurisdicción y, en consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia ut supra transcrita y lo preceptuado en el artículo 138 del Código General del Proceso¹³, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de la validez de las actuaciones realizadas hasta antes del aludido fallo.

“Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 712 de 2001¹⁴, se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Santa Marta, con el fin de que este asunto se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

[Sentencia de 27 de Mayo de 2020. Rad. No. 47-001-3333-003-2018-00114-01. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos](#)

Magistrada Ponente: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Providencia: Sentencia 2ª Instancia

Fecha: 27/05/2020

Clase de Proceso: REPETICIÓN

Solicitante: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Demandado: MESÍAS PACHÓN RUIZ Y OTROS

Radicación: 47-001-3331-008-2015-00009-00

PRESUPUESTOS DE PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / Lo son la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad demandante el pago de una suma de dinero, calidad del demandado de agente, ex agente o particular que cumple funciones públicas, realización efectiva del pago y la culpa grave o dolo en cabeza del demandado.

CRITERIO DEL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN FALLO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / No vincula al juez de la repetición / La existencia de sentencia condenatoria en contra del Estado no equivale automáticamente al dolo o culpa grave del servidor público, debiendo valorarse su conducta en el proceso de repetición.

Problema jurídico: Determinar si, en el presente asunto, se encuentran demostrados los presupuestos que jurisprudencialmente el Consejo de Estado tiene determinados para la procedencia de la repetición contra los agentes del Estado, o si por el contrario, como lo sostiene la parte demandada, en este caso no se probó la culpa grave ni el dolo, por lo tanto, no pueden estos reparar a la parte demandante por lo cancelado dentro del proceso indemnizatorio.

Tesis: “Según se determina en el proceso de la referencia, los hechos en los cuales resultó herido el señor Omar Barbosa Álvarez, demandante en el proceso de reparación directa, ocurrieron el 12 de noviembre de 1998, por ello las reglas sustantivas que deben aplicarse a este caso son las anteriores a las previstas en la Ley 678 de 2000, es decir que para efectos de estudiar la conducta dolosa o gravemente culposa de los agentes implicados, habrá de aplicarse lo normado en el Código Civil (...) y no las reglas de la ley citada, no obstante en materia procesal se seguirá la regla vigente al momento de la demanda.

“En ese orden de ideas, para que consiga prosperidad la acción de repetición, de tiempo atrás y de manera reiterada el Consejo de Estado ha previsto que se acrediten unos presupuestos, estos son: i) "la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero"; ii) "la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular que cumple funciones públicas"; iii) "que el pago se haya realizado"; y, iv) "la culpa grave o el dolo en cabeza del demandado".

Sobre este último presupuesto, el Consejo de Estado, en sentencia de 24 de mayo de 2017, explicó:

"Como el régimen sustantivo que gobierna esta acción de repetición es el anterior a la Ley 678 de 2001, no hay lugar a aplicar las presunciones legales allí previstas, sino que la entidad demandante tiene la carga de acreditar que la conducta del servidor público es dolosa o gravemente culposa, lo que supone un juicio de valor de su conducta para determinar su responsabilidad patrimonial.

"En estos eventos, la Sala ha recurrido, para definir los conceptos de dolo y culpa grave, al artículo 63 del Código Civil. A partir de lo prescrito por esta norma, la culpa es la conducta reprochable del autor por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio

"El criterio de/juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado no vincula al juez de repetición, pues el hecho de que exista una sentencia condenatoria contra el Estado no equivale automáticamente al dolo o culpa grave del servidor público, sino que en el proceso de repetición se debe valorar su conducta"

"Con fundamento en lo antes expuestos y teniendo en cuenta los requisitos jurisprudenciales anotados, procede la Sala a efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar su cumplimiento o no.

"(...)Según se extrae de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta el 17 de septiembre de 2008, dentro del proceso de reparación directa promovida por el señor Omar Barbosa Álvarez contra la entidad ahora demandante, el mencionado señor recibió un tiro de revolver en la pierna izquierda y otro en la cabeza, heridas que fueron el resultado de un operativo policía efectuado en la madrugada del 12 de noviembre de 1998, ante la orden de detenerse el señor Barbosa Álvarez intentó arrancar en la motocicleta que conducía, recibiendo el primer disparo, luego en el suelo, recibe el segundo en la cabeza.

"Por tales hechos y luego de las probanzas de rigor el fallador de primera instancia reconoció que hubo "uso excesivo de la fuerza, pues su actuación no se ajustó a los eventos que la norma ha señalado como aquellos en que es justificado la utilización de la fuerza", por ello condenó a la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional a pagar a dicho señor perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación, un total de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 19 a 37).

"Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia de 10 de febrero de 2010, dato que se infiere de lo expresado en la Resolución 1095 de 7 de diciembre de 2010, que da cumplimiento a una sentencia, por cuanto el fallo de segunda instancia

que fue adosado al proceso por la parte demandante, se encuentra incompleto (...)No obstante, es claro que se cumple con el primero presupuesto jurisprudencial, pues no queda duda que se produjo una condena contra la Nación que impuso a la Policía Nacional el pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“2.7.2 Siguiendo con el estudio de los requisitos jurisprudenciales, se advierte que los señores Mesías Pachón Ruíz, Daniel Augusto Márquez Mejía y Gilberto Antonio Blanco Borja, laboraron para la Policía Nacional como Subintendente el primero y como agentes los restantes, actualmente se encuentran recibiendo asignación de retiro, tal como lo certifica el Área de Talento Humano del Departamento de Policía Magdalena en el certificado de 25 de abril de 2012, que obra a folio 56, así como de los extractos de hoja de vida que reposan a folios 165 a 170 de 16 de diciembre de 1998.

“De esta manera queda comprobado que los demandados ostentaron la calidad de servidores públicos de la Policía Nacional, lo que acredita que se reúne la condición de agente o ex agente del Estado, pues se demostró que tales policiales participaron de los hechos que dio lugar a la condena impuesta a la referida Institución.

“2.7.3 La entidad condenada judicialmente al pago de la reparación patrimonial de la que fue declarada responsable, expidió la Resolución 1095 de 7 de diciembre de 2020 mediante la cual se ordenó dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena de 10 de febrero de 2010 y dispuso el pago de \$118.834.063, 01 a favor de Omar Barbosa Álvarez, ordenando consignar tal suma de dinero en la cuenta del abogado de este señor, para efectos de probar el pago de la señalada cantidad, se aporta comprobante de ingreso 1500015621 de 20 de diciembre de 2010, expedido por el Tesorero/Pagador de la entidad policial y pese que se intentó que el Banco BBVA allegar al proceso certificación del pago del cheque 518177944 por la suma ya anotada a nombre del señor Anselmo Gabriel Ahumada Linero, pero no fue posible obtener tal prueba, nada obsta para que conforme al comprobante de pago, se tenga por cumplido el tercer presupuesto de procedencia de la acción de repetición, cual es que el pago se haya realizado, como en efecto se demostró.

“2.7.4 Por último, el presupuesto más importante en cuanto a la acción de repetición se refiere, esto es, que se demuestre la culpa grave o el dolo en cabeza de los demandados, para lo cual se harán las siguientes manifestaciones:

“En el escrito de demanda presentado a través de apoderado, la Policía Nacional alega como conducta reprochable de los agentes que participaron en los hechos por los cuales aquella fue condenada, la culpa grave a que hace alusión el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, encuadrando esta culpa en la causal del numeral 1 del citado artículo, esto es, violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, pues considera que el actuar de los demandados se encuentra dentro del

usos desmedido de la fuerza, de tal suerte que nada dicen respecto del dolo.

“La sentencia que puso fin a la primera instancia, expuso que corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, en este caso le incumbía probar la conducta irregular de los agentes, por ello se concluyó que en el proceso no hubo prueba que comprobara que los demandados hubiesen querido la realización del hecho o que las actuaciones presuntamente antijurídicas hubiesen sido conscientes e intencionales, por ello se negaron las pretensiones de la demanda. (...) Antes de continuar con la revisión del material probatorio allegado al expediente y de resolver sobre el planteamiento del recurso de apelación, resulta oportuno advertir, como en el punto referido a la aplicación de la norma se hizo, que en este caso, el estudio de los aspectos sustantivos debe hacerse conforme a la norma vigente al momento de los hechos, esto es, el artículo 63 del Código Civil, por manera que no hay lugar a estudiar los conceptos de dolo y culpa grave a la luz de lo definido y precisado en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, pues tal normativa no se encontraba vigente para el 12 de noviembre de 1998, de suerte que ningún análisis de responsabilidad puede acometerse siguiendo las últimas de las reglas aquí mencionadas.

“El Código de Policía vigente para el momento de la ocurrencia del hecho dañoso —Decreto 1355 de 1970—, dispuso que a la Policía Nacional le compete la conservación del orden público, este se protege mediante la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas, tal como se lee en el artículo 2 de aquella normativa, de manera que la actuación policial para efectos de prevenir está autorizado para el uso y empleo de la fuerza. (...) No obstante, es licencia tiene sus límites, por ejemplo el empleo de armas de fuego solo es permisible en "defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, según reza el principio 9 de los <Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley>, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

“En la investigación penal se pudo establecer conforme a la inspección judicial de 23 de septiembre de 1999 que milita a folios 128 a 138 del anexo que comienza con el folio 62, que los señores Omar Barbosa Álvarez y José Gregorio Rojas Mendoza, en relación con los hechos acaecidos el 12 de noviembre de 1998, no son coincidentes en cuanto a tiempo modo y lugar en que ocurrieron los disparos que impactaron el cuerpo del señor Barbosa Álvarez, esto por cuanto, este señala que no vio ni escuchó patrulla o voces de alto, mientras que el señor Rojas Mendoza afirma que *"mi amigo Armando Rafael Sierra Govea se encontraba al lado mío y Omar Barbosa Álvarez se encontraba en la*

motocicleta, cuando llegaron los policías corriendo de la esquina (el testigo señala la esquina de la calle 17 con carrera 9 ubicada al sur), cuando escuché que gritaron quieto la policía y Omar Barbosa arrancó la moto y nosotros yo y Armando nos tiramos al piso con la cara hacia el piso y las manos en la cabeza y los disparos fueron como de aquí (se deja constancia que el testigo señala frente a la residencia demarcada con el número 15 39)". Existe certeza del estado de alicoramiento de la víctima y sus amigos y de la falta de luminosidad en el sitio de los hechos.

"Incluso, la víctima en aquella inspección en relación con los disparos a él propinados señala que "yo dejé a mis amigos allá en la esquina: se deja constancia que el testigo señala la calle 17 con carrera 9 ubicada al Norte; y volví y arranqué hacia allá, se deja constancia que el testigo señala la calle 15 con carrera 9 ubicada al norte cuando sentí el primer tiro en la pierna y me caí volví agarré la motocicleta y me monté cuando sentí fue el tiro en la cabeza y no me acuerdo de más" (fl. 129 del cuaderno que empieza con el folio 62).

"Así las cosas, lo primero que debe decirse es que no hay certeza, como lo afirma la parte demandante —Policía Nacional— que uno de los demandados aquí haya disparado el arma estando la víctima en el suelo e indefenso, porque lo que las pruebas muestran es otra situación, de tal manera que el primero hecho que pretende dejar por sentado la Policía Nacional para efectos de demostrar la culpa grave no ocurrió.

"Ahora bien, pese que por las circunstancias en que ocurrieron los hechos del 12 de noviembre de 1998, no son del todo clara, si es evidente, como lo dijo el a quo, "no es posible concluir que la actuación de los policiales obedeció al ejercicio de su legítima defensa, ni que la persona que presuntamente emprendía la huida, esto es, el accionante Omar Barbosa Álvarez, representaran extrema peligrosidad", lo que permitió concluir que hubo "uso excesivo de la fuerza, pues su actuación no se ajustó a los eventos que la norma ha señalado como aquellos en que es justificado la utilización de la fuerza"(fls. 29 y 30 del plenario).

"Cabe relevar, en este punto de la argumentación, que el estudio que se hizo en la acción de reparación directa no apuntaba a determinar la responsabilidad personal de los agentes inmiscuidos en el hecho de 12 de noviembre de 1998, sino a establecer la responsabilidad estatal por el daño antijurídico, pero en modo alguno se trató el fallo de primera o de segunda instancia de estudiar la conducta individual de los agentes, tampoco fueron valoradas, pues es claro que se llegó a la conclusión del uso excesivo de la fuerza, pero aun así no se estableció en la sentencia condenatoria que el actuar de los demandados haya sido negligente, o con intención de causar el daño, a lo sumo, puede inferirse una desproporción. (...)Ese actuar del agente de policía que disparó dos veces el arma de dotación oficial contra la vida de Omar Barbosa Álvarez, si bien es cierto como ya se ha dejado establecido, se debe a un uso desmedido de la fuerza, también lo es que no puede encuadrarse en que aquel tuvo la intención positiva de inferir daño, pues no puede determinarse con las pruebas obrantes en el expediente, tal responsabilidad subjetiva.

“Tampoco, puede afirmarse como lo hace la parte demandante que con "la actuación irregular de los agentes demandados" esté demostrada la negligencia o imprudencia, pues no obra en el proceso de la referencia una prueba que lleve a esa deducción. Incluso, del certificado expedido por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, no se explica en qué consiste la actuación dolosa o gravemente culposa de los ex agentes, solamente se sostiene que los demandados incurrieron en culpa grave, sin explicarla, estando en el deber de hacerlo.

“De manera que esta Sala de Decisión estima que los disparos efectuados por los hoy demandados no fueron realizados con la intención de inferir un daño, a lo sumo, de las pruebas y de las circunstancias confusas de los hechos, resulta plausible señalar que ello constituye una omisión a los reglamentos, incluso es una acción desproporcionada, pero en modo alguno tiene la entidad suficiente para encuadrar la actuación individual de los agentes como dolosa o gravemente culposa, cualificación necesaria para que pueda accederse a las pretensiones de la demanda

“En consecuencia, no se encuentra acreditado, como ya lo había establecido el juzgado de primera instancia, el presupuesto de dolo o culpa grave en cabeza de los señores Mesías Pachón Ruiz, Daniel Márquez Mejía y Gilberto Blanco Borja como requisito de procedencia de la acción de repetición incoada por la Policía Nacional, téngase en cuenta que no hubo sanción penal ni disciplinaria, por lo que se confirmará la sentencia apelada”.

[Sentencia de 27 de Mayo de 2020. Rad. No. 47-001-3331-008-2015-00009-00. M. P. Elsa Mireya Reyes Castellanos.](#)

NOTA DE ADVERTENCIA: Este boletín es de carácter informativo. La información contenida en el presente boletín podrá ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia, sugerimos respetuosamente informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Magdalena, a los correos electrónicos reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. Normas incorporadas al ordenamiento jurídico recientemente ⁶

Abril 2020

- **DECRETO 507 DEL 1 DE ABRIL DE 2020**. “Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020”
- **DECRETO 512 DEL 2 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
- **DECRETO 513 DEL 2 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
- **DECRETO 516 DEL 4 DE ABRIL DE 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- **DECRETO 517 DEL 4 DE ABRIL DE 2020** "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"
- **DECRETO 518 DEL 4 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- **DECRETO 519 DEL 5 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁶ Basada y reproducida parcialmente de la información contenida en la publicación “Boletín de Novedades Normativas”, emitido por la Biblioteca “Enrique Low Murtra”, del Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales, accesible en la siguiente dirección: <http://sidn.ramajudicial.gov.co> y de la página web de normativa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, accesible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/Paginas/dapre.aspx>

- [**DECRETO 520 DEL 6 DE ABRIL DE 2020**](#) Por el cual se modifican y adicionan artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 Título 1 Parte 6 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
- [**DECRETO 521 DEL 6 DE ABRIL DE 2020**](#) “Por el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo”
- [**DECRETO 523 DEL 7 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas en relación con la importación de materias primas como el maíz amarillo duro, el sorgo, la soya y la torta de soya"
- [**DECRETO 527 DEL 7 DE ABRIL DE 2020**](#) “Por el cual se regula el exceso de inventarios de alcohol carburante para prevenir el colapso de la producción de azúcar en el marco de la emergencia económica, social y ecológica”
- [**DECRETO 528 DEL 7 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 530 DEL 8 DE ABRIL DE 2020**](#) “Por cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- [**DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020**](#) “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”
- [**DECRETO 532 DEL 8 DE ABRIL DE 2020**](#) “Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.
- [**DECRETO 533 DEL 9 DE ABRIL DE 2020**](#) “Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- [**DECRETO 535 DEL 10 DE ABRIL DE 2020**](#) “Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

- [**DECRETO 536 DEL 11 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se modifica el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"
- [**DECRETO 537 DEL 12 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 538 DEL 12 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 539 DEL 13 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 540 DEL 13 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 541 DEL 13 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 544 DEL 13 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19"
- [**DECRETO 545 DEL 13 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 551 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 552 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones"

- **DECRETO 553 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones”
- **DECRETO 554 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”
- **DECRETO 555 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”
- **DECRETO 557 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- **DECRETO 558 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”
- **DECRETO 559 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas para crear una subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19-en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- **DECRETO 560 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”
- **DECRETO 561 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- **DECRETO 563 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- **DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- **DECRETO 565 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** “Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

- [**DECRETO 568 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"
- [**DECRETO 569 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 570 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 574 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 575 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 576 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 579 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 580 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"
- [**DECRETO 582 DEL 16 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión -PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"
- [**DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"
- [**DECRETO 594 DEL 25 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.2.6.1.6. y se adiciona la Subsección 3, a la Sección 6, del Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional"

- [**DECRETO 595 DEL 25 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19"
- [**DECRETO 598 DEL 26 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se reglamentan los artículos 894 al 898 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria".
- [**DECRETO 600 DEL 27 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adiciona el artículo 2.5.2.2.1.21 al Decreto 780 de 2016 en relación con el uso transitorio, por parte de las EPS, de los recursos que tengan invertidos en títulos de deuda pública interna, títulos de renta fija y depósitos a la vista, que forman parte de la reserva técnica"
- [**DECRETO 614 DEL 30 DE ABRIL DE 2020**](#) "Por el cual se adiciona el título 18 a la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer los canales oficiales de reporte de información durante las emergencias sanitarias"

Mayo 2020

- [**DECRETO 620 DEL 2 DE MAYO DE 2020**](#) "Por el cual se subroga el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente los artículos 53, 54, 60, 61 Y 64 de la Ley 1437 de 2011, los literales e, j y literal a del parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 9 del Decreto 2106 de 2019, estableciendo los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales"
- [**DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020**](#) "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público". Prorroga el aislamiento obligatorio hasta el 25 de mayo del presente año, y establece la entrada paulatina de ciertos sectores de la economía, junto con lo requerido para su operación segura.
- [**DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020**](#) "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"
- [**DECRETO 639 DEL 8 DE MAYO DE 2020**](#) "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal -PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020" Crea este programa para proteger el empleo formal a través de un aporte

por tres meses para subsidiar la nómina de las empresas. Determina igualmente los beneficiarios del programa, la forma de postulación, la extensión del mismo, entre otras disposiciones.

- **DECRETO 640 DEL 11 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados Rupta". Regula lo pertinente al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, establece el procedimiento para la inscripción de predios en el mismo, y lo pertinente a la imposición y levantamiento de medidas sobre dichos inmuebles. Igualmente, deroga el capítulo 8 del Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, y demás normas que le sean contrarias; entre otras disposiciones.
- **DECRETO 642 DEL 11 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora". Establece el procedimiento para el reconocimiento como deuda pública de las obligaciones contenidas en las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora para su pago, conforme al artículo 53 de la Ley 1955 de 2019.⁷ Aplica exclusivamente para aplica exclusivamente

⁷ ARTÍCULO 53. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES EN MORA. Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.
2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.
3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.
4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1o. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones.

para el reconocimiento como deuda pública y pago de las obligaciones de pago originadas en las Providencias proferidas en contra de las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 ejusdem.

- **DECRETO 644 DEL 11 DE MAYO DE 2020** “Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 y los numerales 6 y 7 del artículo 477, y el artículo 850 del Estatuto Tributario, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”. Amplía la relación de bienes exentos y excluidos de IVA destinados al consumo en los departamentos de Amazonas, Guanía, Guaviare, Vaupés, y Vichada, y establece el procedimiento para la aplicación de controles tributarios para el efecto.
- **DECRETO 655 DEL 13 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”. Aplaza el pago de la segunda cuota del impuesto de renta y complementarios para micro, pequeñas y medianas empresas.
- **DECRETO 658 DEL 13 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se disponen medidas para garantizar la operación de los medios abiertos radiodifundidos y la televisión comunitaria en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional" Dispone el aplazamiento del pago de las contraprestaciones que efectúan los operadores de televisión abierta radiodifundida de operación privada que vencen en 2020 hasta seis meses después de terminada la Emergencia Sanitaria derivada de la pandemia; del pago anual correspondiente a 2020 hasta el año 2021; el aplazamiento hasta 2021 del pago que deben realizar los operadores de televisión comunitaria, radio comunitaria y de interés público y la financiación del desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- **DECRETO 659 DEL 13 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se entrega una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Además de autorizar la transferencia monetaria adicional en cita a los beneficiarios citados, dispone la exención de cualquier gravamen tributario o financiero a las operaciones que impliquen la dispersión de los recursos que constituyan las transferencias mencionadas.
- **DECRETO 660 DEL 13 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Adiciona un parágrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994⁸, facultando al Ministerio de Educación Nacional a organizar las semanas de

⁸ El texto anterior de la norma es el siguiente:

trabajo académico en periodos hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, a solicitud motivada de la autoridad competente en educación.

- **DECRETO 662 DEL 14 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Además de crear el Fondo solidario citado, con el objeto de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo, dispone que sus recursos se utilicen para apalancar los siguientes programas: 1. Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19, creado mediante el artículo 1 del Decreto 467 del 23 de marzo de 2020; 2. Línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados; 3. Línea de crédito educativo para el pago de matrículas de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano; y 4. Auxilio económico para el pago de la matrícula de los jóvenes en condición de vulnerabilidad, en instituciones de educación superior pública.
- **DECRETO 676 DEL 19 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se incorpora una enfermedad directa a la tabla de enfermedades laborales y se dictan otras disposiciones". Incluye al COVID-19 como una enfermedad laboral directa cuando sea contraída por los trabajadores del sector de la salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad, y dispone que las ARL's deberán contribuir con la financiación o la entrega de los elementos de protección personal de los contratistas por prestación de servicios que se desempeñen como empleados asistenciales, administrativos, de vigilancia y de apoyo que presten servicios en las diferentes actividades relacionadas con el COVID-19, entre otras disposiciones.
- **DECRETO 677 DEL 19 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal-PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020". Incluye dentro de los beneficiarios del PAEF -Subsidio a la nómina- a las personas naturales que cumplan con los requisitos descritos en el artículo 2 del Dec. 637 de 2020, entre otras disposiciones.

"ARTÍCULO 86.- Flexibilidad del calendario académico. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4827 de 2010. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestral es de 20 semanas mínimo.

"La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional.

"PARÁGRAFO.- El Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, reglamentará los calendarios académicos de tal manera que contemplen dos (2) periodos vacacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.

- **DECRETO 678 DEL 20 DE MAYO DE 2020** “Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”. Le otorga facultades a los gobernadores y alcaldes para reorientar rentas de destinación específica y modificar el presupuesto para atender la emergencia, para diferir el pago de obligaciones tributarias, dispone alivios a deudores tendientes a mejorar la recuperación de cartera de los entes territoriales, y permite el desahorro de los recursos del FONPET en aquellos casos en los cuales la entidad territorial tenga el 80% de su pasivo pensional en el sector central cubierto mínimo en un 80%, entre otras disposiciones.
- **DECRETO 680 DEL 21 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para aplazar los pagos que deben realizar los operadores del servicio de radiodifusión sonora comercial al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". Aplaza los pagos a dicho fondo a cargo de los operadores de radiodifusión sonora comercial correspondientes a este año, para el 2021.
- **DECRETO 681 DEL 21 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se adiciona el título 19 a la parte 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las reglas para implementar el artículo 154 de la Ley 1955 de 2019”
- **DECRETO 682 DEL 21 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020”. Establece la exención especial del IVA en tres días específicos, sobre variedad de bienes y hasta un límite de 80 UVT, dispone la reducción del impuesto al consumo en expendios de comidas y bebidas al 0% hasta el 31 de diciembre del presente año, y excluye del impuesto sobre las ventas a los arrendamientos comerciales hasta el 31 de julio ídem.
- **DECRETO 683 DEL 21 DE MAYO DE 2020** "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020 - 2023, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Autoriza a gobernadores y alcaldes para presentar excepcionalmente sus planes de desarrollo ante asambleas y concejos hasta el día 15 de junio de 2020; y dispone que los mismos sean decididos por dichas corporaciones hasta el 15 de julio del mismo año, entre otras ordenaciones.
- **DECRETO 685 DEL 22 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Solidaridad -TDS, y se dictan otras disposiciones”. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna denominados Títulos de Solidaridad - TDS, se fijan sus características y los plazos de

suscripción, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 562 de 2020 ,que pretende utilizar los recursos resultantes de la operación de financiación para el cumplimiento del objeto del FOME y así conjurar la crisis económica y social que requirió la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

- **DECRETO 686 DEL 22 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se adoptan disposiciones transitorias en materia de sistemas especiales de importación -exportación, consumidor, turismo y zonas francas, para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19”.
- **DECRETO 689 DEL 22 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público". Prorroga la vigencia del decreto citado hasta el 31 de mayo de 2020, y extiende las medidas allí establecidas hasta las 12 de la noche de ese día.
- **DECRETO 691 DEL 22 DE MAYO DE 2020.** “Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de licencias urbanísticas”. Con el fin de mitigar los efectos que la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, dispone la ampliación automática por un término de 9 meses la vigencia de las licencias urbanísticas que al 12 de marzo de 2020 estuvieren vigentes.
- **DECRETO 697 DE 22 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se adiciona el Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se reglamentan los artículos 1790 y 1800 de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Reglamenta las áreas de desarrollo naranja, cuyo propósito incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2° de la Ley 1834 de 2017, en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa; así como los incentivos para estas industrias, entre otras ordenaciones.
- **DECRETO 743 DE 28 DE MAYO DE 2020** “Por el cual se reglamentan el parágrafo 2 del artículo 257 y el parágrafo del artículo 357 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos de los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”. Reglamenta lo atinente a las donaciones destinadas al fomento de la educación superior pública, el destino de dichos recursos y lo concerniente a la expedición de certificaciones de donación y las entidades encargadas de ello, entre otras ordenaciones.

- [**DECRETO 746 DE 28 DE MAYO DE 2020**](#) “Por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”. Regula sobre las zonas diferenciales para el transporte o tránsito, entendidos como sectores en los cuales no existan transportes cofinanciados por la Nación y no sea posible la normal prestación del servicio público de transporte en las condiciones indicadas en las normas aplicables, atendiendo a la vocación rural o a las especiales características económicas, geográficas, sociales, étnicas u otras propias del territorio.
- [**DECRETO 749 DE 28 DE MAYO DE 2020**](#) “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, estableciendo 43 excepciones para el efecto, entre otras ordenaciones.
- [**DECRETO 761 DE 29 DE MAYO DE 2020**](#) “Por el cual se reglamenta el artículo 118-1 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.18.60., 1.2.1.18.61., 1.2.1.18.62., 1.2.1.18.63. Y 1.2.1.18.64. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”. Reglamenta lo atinente a la regla de subcapitalización dispuesta en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, esto es, la deducción de intereses por deudas en el respectivo periodo gravable.
- [**DECRETO 765 DE 29 DE MAYO DE 2020.**](#) “Por el cual se modifica el artículo 2.2.7.5.4.1. del Decreto 1072 de 2015 en relación con el fortalecimiento de los principios de los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar”.
- [**DECRETO 766 DE 29 DE MAYO DE 2020**](#) “Por el cual se adicionan el párrafo 4 al artículo 1.6.1.13.2.11., el párrafo 5 al artículo 1.6.1.13.2.12. y el párrafo 2 al artículo 1.6.1.13.2.15., a la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”. Atinente al cálculo del anticipo del impuesto sobre la renta para el año gravable 2020.
- [**DECRETO 768 DE 30 DE MAYO DE 2020**](#) “Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”. Permite el ofrecimiento de servicio de transporte público individual tipo taxi por cualquier medio a partir del 1 de junio de 2020, siempre que se cumplan los protocolos de bioseguridad establecidos por MinSalud y Protección Social y activa el cobro de peajes en el territorio nacional a partir de la misma fecha.

Junio 2020

- **[DECRETO 770 DEL 3 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios PAP, Y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020". Crea y determina las condiciones de acceso del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP , y establece las condiciones para la entrega de transferencias monetarias no condicionadas como parte del Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual.
- **[DECRETO 771 DEL 3 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional". Determina que de manera temporal y transitoria, mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el empleador deberá reconocer el valor establecido para el auxilio de transporte como auxilio de conectividad digital a los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que desarrollen su labor en su domicilio.
- **[DECRETO 772 DEL 3 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial". Para tal fin, el decreto citado dispuso medidas como: El trámite expedito por parte de las autoridades competentes de las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia considerando los recursos disponibles para ello; la creación de mecanismos de protección durante los procesos de reorganización empresarial para los compradores de inmuebles destinados a vivienda y de recuperación de valor en los procesos de liquidación, como la adjudicación en bloque; y el establecimiento de los procesos de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias para empresas cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV); así como la liquidación judicial simplificada para pequeñas insolvencias.
- **[DECRETO 773 DEL 3 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se modifica la fecha de presentación del marco fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020". Amplía el plazo para tal fin hasta antes del 30 de junio de 2020.

- **[DECRETO 774 DEL 3 DE JUNIO DE 2020](#)** “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”
- **[DECRETO 789 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Adopta medidas de esta índole, tales como la exclusión transitoria del IVA en la adquisición de materias primas químicas para la producción de medicamentos; la exención del IVA en la importación de vehículos automotores de servicio público o particular de pasajeros y/o de vehículos automotores de servicio público o particular de transporte de carga; la exclusión de dicho impuesto en la prestación de servicios de hotelería y turismo; y en la ejecución de actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas desarrollados a través de contratos de franquicia; hasta el 31 de diciembre de 2020.
- **[DECRETO 796 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** “Por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Faculta a FINAGRO para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital, en los términos y límites fijados por el Ministerio de Agricultura. De igual forma, autoriza a dicho Ministerio a contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario.
- **[DECRETO 797 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Regula extraordinaria y temporalmente, la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial por parte de los arrendatarios, en el marco de la emergencia sanitaria, aplicando la misma a bares, discotecas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video, gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles, cines y teatros, servicios religiosos que impliquen aglomeraciones y los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas; teniendo en cuenta que tales actividades no se permiten por razones de orden público. La terminación unilateral del contrato por parte del arrendatario sólo procederá si éste se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato.

- **DECRETO 798 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020". Adopta medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica tales como la creación de apoyos financieros a pequeños mineros y mineros de subsistencia, la distribución de regalías derivadas de la comercialización de minerales sin identificación, la extensión de pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y la creación de mecanismos financieros para asegurar la continuidad de las inversiones en hidrocarburos y minería.
- **DECRETO 799 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la suspensión del pago de la sobretasa del sector eléctrico en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020". Suspende transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020 el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario para los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo y que desarrollen como actividad económica principal el alojamiento en hoteles, apartahoteles, centros vacacionales, rural y actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
- **DECRETO 800 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Durante el término que se prolongue la emergencia sanitaria, faculta a las entidades recobrantes y a la ADRES para suscribir acuerdos de pago para el reconocimiento anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro; y a las entidades territoriales para utilizar los recursos destinados al funcionamiento de las Secretarías de Salud de dichas entidades derivados de las rentas cedidas en el marco de lo definido en el artículo 60 de la L.715 de 2001 para el pago de la atención en salud de la población pobre no asegurada, y a la de la atención de urgencias a la población migrante regular no afiliada e irregular.
- **DECRETO 801 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por medio del cual se crea el auxilio económico a la población cesante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Crea el auxilio económico a la población cesante, aplicable a trabajadores dependientes e independientes cesantes categoría A y B de los sectores público y privado y a las Cajas de Compensación Familiar, entre otras disposiciones.
- **DECRETO 802 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 558 del 15 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Modifica las condiciones para los retiros programados, entre otras disposiciones.

- **DECRETO 803 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por medio del cual se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios -PAP para el Sector Agropecuario, en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID 19". Crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP para el Sector Agropecuario dirigido a las personas naturales que sean trabajadoras y/o productoras del campo colombiano, que demuestren la necesidad del aporte estatal, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.
- **DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Permite a las Entidades territoriales adelantar la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención, requiriendo para adelantar tales obras únicamente la autorización de la autoridad municipal o distrital competente en materia de seguridad y convivencia. No obstante, los inmuebles destinados a centros transitorios de detención que se adecúen, amplíen o modifiquen, deben cumplir con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana para las personas privadas de la libertad.
- **DECRETO 805 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por medio del cual se crea un aporte económico temporal de apoyo a los trabajadores de las notarías del país en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Apoyo económico por 4 meses para las notarías destinado al cumplimiento de sus obligaciones laborales, equivalente al 40% de un salario mínimo por cada uno de los empleados de éstas, por los cuales cotice el o la notaria con la Planilla PILA, entre otras disposiciones.
- **DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia tales como como la posibilidad de presentar poderes por medios virtuales, presentación de la demanda vía mensaje de datos a todas las partes, la posibilidad de realizar audiencias utilizando los medios tecnológicos, cuando se cuente con la posibilidad de hacerlo; avala la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. De igual forma indica que todas las notificaciones de comunicaciones, oficios y despachos emitidos el marco del proceso judicial con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Finalmente, en materia contenciosa es preciso anotar que en asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, deberá proferirse sentencia anticipada previo traslado para alegar de conclusión.

- **DECRETO 807 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Define medidas tributarias y de control cambiario transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica como la inspección tributaria virtual, la inspección contable virtual y la posibilidad de hacer visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y control.
- **DECRETO 808 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, en el Marco de la emergencia Económica, Social y ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo del 2020”. Adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos los recursos para la salud como la posibilidad de las entidades operadoras del juego de suerte y azar de lotería tradicional o de billetes de ofrecer al público incentivos con cobro de premio inmediato en dinero y/o especie, sorteos extraordinarios de lotería y la posibilidad de llegar a acuerdos de pago con distribuidores de lotería.
- **DECRETO 809 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se autoriza al Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) a realizar operaciones de crédito público para garantizar los procesos de toma de posesión a cargo del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios afectados por la emergencia sanitaria”.
- **DECRETO 810 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se crea el patrimonio autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica”.
- **DECRETO 811 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la inversión y la enajenación de la participación accionaría del Estado, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Establece las medidas para la inversión y la enajenación de la propiedad accionarla estatal adquirida o recibida en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 637 de 2020. De igual forma, establece disposiciones especiales para la enajenación de acciones de la Nación en sociedades inscritas en bolsa de valores.
- **DECRETO 812 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Crea el Registro Social de Hogares y la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras

disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- **[DECRETO 813 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** “Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”.
- **[DECRETO 814 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020". Autoriza al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realicen en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias."
- **[DECRETO 815 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** “Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 de 2020” y “se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Modifica el parágrafo 6 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, para establecer como potenciales beneficiarios a los establecimientos educativos formales y algunos empleadores formales que no tiene como requisito la inscripción de registro mercantil. Adicionalmente, establece que los pagos o abonos en cuenta que realicen las entidades financieras por concepto del aporte estatal no estarán sujetos a retención en la fuente.
- **[DECRETO 816 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** “Por el cual se establecen normas relacionadas con la administración del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”. Permite al Gobierno Nacional administrar y direccionar los mecanismos para optimizar el uso del capital de propiedad estatal que hace parte del patrimonio del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, para que dicho capital respalde la emisión de créditos garantizados por esta entidad, que a su vez permitan dotar de liquidez a empresas y personas naturales que han visto afectados sus negocios como consecuencia de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.
- **[DECRETO 817 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** “Por el cual se establecen las condiciones especiales para la emisión de valores en el segundo mercado por parte de empresas afectadas en el marco del

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020” Regula las condiciones de las emisiones de valores que se realicen en el Segundo Mercado por dos años calendario, indicando que los títulos representativos de deuda que las sociedades por acciones simplificadas de que trata la Ley 1258 de 2008 emitan en el segundo mercado podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- y negociarse en una bolsa de valores.

- **[DECRETO 818 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se adoptan medidas especiales para la protección y mitigación del impacto del COVID-19 en el sector cultura, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 637 de 2020". Adoptar Medidas que permiten a los productores y operadores de boletería responder las solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso; introduciendo una norma transitoria consistente en la ampliación de los plazos previstos en la Ley 1480 de 2011 y en el Capítulo 2.10 de la Circular Única de la SuperIndustria y Comercio para la devolución de los importes provenientes de la venta de boletería y derechos de asistencia de eventos que no pudieron realizarse por causa de la emergencia sanitaria; protegiendo los derechos de los consumidores y brindando liquidez a los productores y operadores de espectáculos públicos.
- **[DECRETO 819 DEL 4 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se adoptan medidas para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020" Establece medidas como: El permiso extraordinario para actuaciones urbanísticas, la extensión del pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, el subsidio a la demanda y rural para la prestación servicios de agua potable y la posibilidad conforme a la disposición de recursos de que las entidades territoriales asuman total o parcialmente el costo del servicio público de aseo de los usuarios con menores recursos hasta el 31 de diciembre de 2020.
- **[DECRETO 820 DEL 5 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se prorroga y se modifica el Decreto 527 de 2020". Prorroga la aplicación de las medidas tendientes a regular el exceso de inventarios de alcohol carburante para prevenir el colapso de la producción de azúcar en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID-19, limitando las importaciones de este insumo de forma temporal.
- **[DECRETO 821 DEL 5 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se da cumplimiento a una decisión de la Fiscalía General de la Nación, se suspende a un gobernador y se encarga un gobernador para el departamento de Antioquia". Suspensión de ANÍBAL CORREA GAVIRIA como Gobernador de ese Departamento, en cumplimiento de una resolución emanada de la Fiscalía 1ª Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.
- **[DECRETO 822 DEL 8 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por medio del cual se modifica el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario,

Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural".

- **[DECRETO 825 DE 8 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se subroga el título 15 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para establecer los criterios para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación de la inversión y verificación de las obligaciones de hacer como forma de pago por el uso del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios postales." Regula lo pertinente a las obligaciones de esta índole que le corresponden a los concesionarios de las frecuencias que componen el espectro radioeléctrico, y su cumplimiento, entre otras ordenaciones.
- **[DECRETO 826 DEL 8 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1082 de 2015 en lo relacionado con el pago a destinatario final del Sistema General de Regalías y se dictan otras disposiciones". Regula el procedimiento para el agotamiento de los saldos en las cuentas maestras que estén respaldando proyectos de inversión aprobados e incorporados en el capítulo presupuestal independiente de las entidades territoriales beneficiarias de recursos del Sistema General de Regalías, entre otras ordenaciones.
- **[DECRETO 829 DEL 10 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto 1073, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía". Regula lo atinente a los incentivos a la generación de energía con fuentes no convencionales, los requisitos para su aplicación y las deducciones tributarias aplicables, entre otras normas.
- **[DECRETO 842 DEL 13 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial". Reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en relación con el procedimiento de negociación de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio, estableciendo los sujetos de la aplicación de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación y los sujetos del procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio, las formas de pago anticipado de pequeños acreedores dentro de un proceso de reorganización empresarial, de las obligaciones aplazadas y reguló la publicidad de la admisión a trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio, respecto a temas como la descarga de pasivos, la validación judicial y la utilización del arbitraje.
- **[DECRETO 843 DEL 13 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación". Faculta al Consejo Nacional de Educación Superior para definir el modelo de acreditación, entre disposiciones.

- **DECRETO 844 DEL 13 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se establecen algunas disposiciones para el análisis de las operaciones de financiamiento previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 4, del artículo 5, y del artículo 15 del Decreto Legislativo 444 de 2020” . Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar servicio de asesoría en diligencia debida previa a la provisión directa de financiamiento para empresas que desarrollen actividades de interés nacional, así como la inversión en instrumentos de capital o deuda emitidos por dichas empresas.
- **DECRETO 845 DEL 13 DE JUNIO DE 2020** "Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2008 de 2019, en el Decreto 2411 de 30 de diciembre de 2019 y en su anexo".
- **DECRETO 847 DEL 14 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público". Modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, que amplió la cuarentena y definió las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio, respecto a los horarios de práctica de ejercicio físico incluidos en las excepciones, y los permisos de las autoridades locales para las mismas. Adicionalmente se modificó el párrafo relativo a las actividades que no tendrán permiso de retornar a la normalidad, facultando a los alcaldes de los municipios no COVID para autorizar algunas de ellas con el seguimiento de protocolos emitidos por el Ministerio de Salud; y a aquellos municipios y distritos con aeródromos o aeropuertos para solicitar al Ministerio del Interior, al Ministerio de Transporte y a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil la autorización para implementar planes piloto para reactivar el transporte doméstico de personas por vía aérea.
- **DECRETO 849 DEL 16 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se reglamentan los numerales 2 del artículo 235-2 y 24 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se adicionan unos artículos al Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.3.1.13.17. al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”. Regula lo pertinente a las inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, incentivos, procedimiento para su elección por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras disposiciones.
- **DECRETO 858 DEL 17 DE JUNIO DE 2020** “Por el cual se adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria”.

DECRETO 878 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 “Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020

- **[DECRETO 881 DEL 25 DE JUNIO DE 2020.](#)** "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones para mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19"
- **[DECRETO 886 DEL 25 DE JUNIO DE 2020.](#)** "Por el cual se reglamenta el artículo 35 del Estatuto Tributario y se sustituye el artículo 1.2.1.7.5 del Capítulo 7 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"
- **[DECRETO 887 DEL 25 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para fijar la contraprestación a cargo de los operadores postales por el periodo 2020 -2022"
- **[DECRETO 894 DEL 26 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas, el Decreto 272 de 2018 y se deroga el Decreto 1027 de 2018"
- **[DECRETO 900 DEL 26 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por el cual se adiciona el Capítulo 5, al Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, para reglamentar parcialmente la Ley 1962 de 2019 en lo relativo a las Regiones Administrativas y de Planificación –RAP.
- **[DECRETO 902 DEL 30 DE JUNIO DE 2020](#)** "Por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.1.5.5.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la asignación condicionada del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural"

NOTA DE ADVERTENCIA: La anterior relación no contiene la totalidad de las normas expedidas durante el periodo analizado (Abril – Junio de 2020); y la misma se encuentra parcialmente basada en el Boletín de Novedades Legislativas emitido por la Biblioteca Enrique Low Murtra. Los links a las normas antes descritas están enlazados a la página web del Sistema de Integración Doctrinario y Normativo de la Rama Judicial y en algunos casos, a la página de normatividad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ⁹, que a su vez muestra las normas tal como son insertadas en el Diario Oficial. En caso de advertir alguna inconsistencia, sugerimos respetuosamente informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Magdalena, a los correos electrónicos reltribadmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co;

⁹ Accesible en <<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/Paginas/dapre.aspx>>

Boletín Jurisprudencial
Tribunal Administrativo del Magdalena

No. 7

Abril - Junio de 2020

Elsa Mireya Reyes Castellanos
Presidente

Adonay Ferrari Padilla
Vicepresidente

Relator

Juan Pablo Capella Campo

Edición

Elsa Mireya Reyes Castellanos
Juan Pablo Capella Campo

Diseño

Juan Pablo Capella Campo

Asistencia Técnica

Ing. Álvaro Gómez Lora

Publicación

Juan Pablo Capella Campo